



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION A
PARTIR DE LAS REFORMAS DE 1999 A LA LEY
REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS"

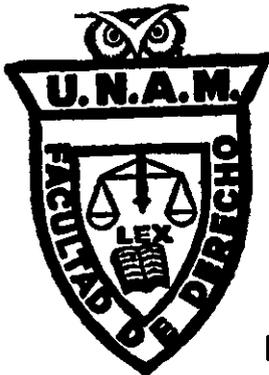
293160

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MARIA CLAUDIA RAMIREZ CEBALLOS



ASESOR DE TESIS: LIC. ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE

MEXICO. D. F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera MARIA CLAUDIA RAMIREZ CEBALLOS, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "EL AMPARO CONTRA LA ORDEN DE PREHENSION A PARTIR DE LAS REFORMAS DE 1999 A LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Alberto del Castillo del Valle, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Del Castillo del Valle, en oficio de fecha 1º de febrero de 2001 y el Lic. Arturo A. Siliceo Castillo, mediante dictamen del 28 de febrero del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. a los 12 de febrero de 2001.

 
DR. FRANCISCO VILLALBA TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

lrm

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.**

P R E S E N T E .

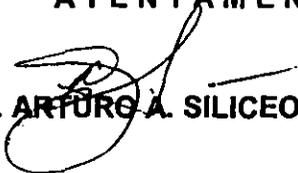
Distinguido Señor Director:

En atención a su amable encomienda para revisar la monografía elaborada por la alumna **MARIA CLAUDIA RAMIREZ CEBALLOS**, titulada "**EL AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION A PARTIR DE LAS REFORMAS DE 1999 A LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**", con el que pretende sustentar su Tesis de Licenciatura, me permito comentarle que el mencionado trabajo reúne a satisfacción los requisitos reglamentarios por lo cual, salvo su mejor opinión, el trabajo mencionado puede ser autorizado para que la alumna proceda a la continuación de los trámites tendientes para su examen de Licenciatura.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo

México, D.F., a 28 de febrero de 2001.

ATENTAMENTE


LIC. ARTURO A. SILICEO CASTILLO.

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.
Presente.

Por este conducto me dirijo a usted a fin de hacerle saber que la alumna **CLAUDIA RAMÍREZ CEBALLOS** ha concluido su trabajo de tesis profesional titulada **EL AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN A PARTIR DE LAS REFORMAS DE 1999 A LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** bajo la dirección y asesoría del suscrito.

Ahora bien, considerando que el trabajo reúne los requisitos indispensables para su aprobación por parte del suscrito, remito la tesis de mérito para los trámites conducentes.

En efecto, la alumna **RAMÍREZ CEBALLOS** realizó una investigación de corte universitario, en que hace el análisis relativo a la regulación constitucional del juicio de amparo en contra de la orden de aprehensión, apegado también a la regulación que en este rubro hace la Ley de Amparo, haciendo un análisis sobre los aspectos históricos referentes a ese tipo de juicio de garantías, así como aludiendo a los criterios jurisprudenciales que al efecto se han formado a partir de la referida reforma.

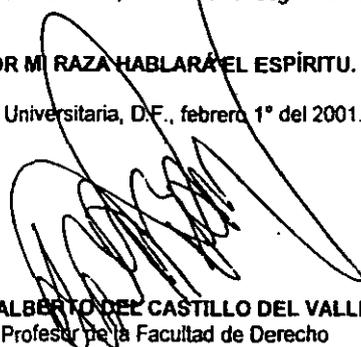
La aprobación de mérito también se hace, en atención a que en el desarrollo del trabajo recepcional, la sustentante ha utilizado bibliografía de Amparo, citando frecuentemente jurisprudencia actualizada en relación al tema en estudio, que enriquece tanto las ideas de la sustentante, como la doctrina citada en ese trabajo, con lo que motiva que ese trabajo recepcional sea aprobado.

Cabe señalar que de las indicaciones que se le hicieron a la sustentante en las diversas horas de asesoría y análisis del trabajo recepcional de referencia, se acataron las observaciones tanto por lo que hace al fondo como a la forma en relación a su examen profesional escrito.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi amistad y mi respeto a su persona.

POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.

Cd. Universitaria, D.F., febrero 1° del 2001.



Lic. **ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE**
Profesor de la Facultad de Derecho
de la UNAM.

AGRADECIMIENTOS Y DEDICACION

A DIOS:

Que me ha brindado la oportunidad de vivir este momento y que siempre esta conmigo en los momentos más difíciles.

A MIS PADRES:

MARIA ELENA Y HUMBERTO

A ti papá, por el apoyo que en su oportunidad me brindaste.

A ti mamá, por ser mi compañera, por tu cariño y apoyo incondicional en mi desarrollo personal y profesional, y sobre todo por tu ejemplo.

A MIS HERMANOS:

IVONNE, HUMBERTO Y JULIA

Que siempre están presentes para alentarme a seguir adelante y brindarme su apoyo ante cualquier situación.

A MIS SOBRINOS:

JONATHAN, IRVING, NOE, VIRJIANA Y HUMBERTO

Porque desde su nacimiento me han dado momentos de alegría y que ocupan un lugar en mi corazón como si fueran mi hijos.

A MIS ABUELTOS:

MARIA DEL CARMEN RAMIREZ A. Y JUAN CEBALLOS P.

Por alentarme siempre, por todos sus consejos y experiencia recibida.

**A LA MEMORIA DE MI AMIGA
ERENDIRA ALEXANDRA**

Por todos los momentos compartidos, que aunque no te encuentres físicamente sigues viviendo en mi corazón, y por ser mi ángel de la guarda.

**A MI FAMILIA:
TIOS, PRIMOS, PADRINOS, CUÑADOS**

Por el amor y apoyo que siempre me han brindado.

A LA UNAM Y A LA FACULTAD DE DERECHO:

Por todo lo que ella ha representado en mi formación, y porque no importa cuántos obstáculos tenga que afrontar, gracias a su gente siempre será: "La máxima casa de estudios".

AL LICENCIADO ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE:

Por la paciencia, dedicación y valiosa asesoría para realizar esta tesis.

A MIS MAESTROS:

Por compartir su sabiduría conmigo, por su amistad, por sus valiosos consejos brindados durante mi formación académica y por el profesionalismo que en sus clases se vive.

**A LOS MAGISTRADOS QUE HAN SIDO TITULARES DEL TERCER
TRIBUNAL UNITARIO, HOY EN MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO:**

**GILBERTO CHÁVEZ PRJEGO
EMMA MEZA FONSECA
ENRIQUE ESCOBAR ANGELES**

Que con amor dedican su vida a la impartición de justicia, por haber depositado su confianza en mi, así como toda la experiencia profesional que durante su función como titulares de este órgano judicial me han transmitido con el fin de lograr una mayor superación profesional y personal.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO:

Por brindarme su amistad y colaboración.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE LA CARRERA:

Que me han impulsado en la realización de este trabajo, demostrándome siempre su cariño y amistad incondicional, sobre todo al Licenciado Alejandro Moreno Camacho, por estar conmigo en todo momento .

A TI,

*Porque estas a mi lado,
por los sueños compartidos
por lo que hemos vivido, y,
porque siempre me has
apoyado.*

**EL AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION
A PARTIR DE LAS REFORMAS DE 1999 A LA LEY
REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE
LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

INDICE

INTRODUCCION..... 1-3

CAPITULO PRIMERO

EL AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL

1.1 Control de constitucionalidad..... 4-22
1.2 Control de legalidad..... 23-25
1.3 Concepto de juicio de amparo..... 26-33
1.4. Amparo ¿juicio o recurso..... 34-37
1.5. Importancia del juicio de amparo..... 38-39

CAPITULO SEGUNDO

**HISTORIA DEL AMPARO CONTRA LA ORDEN DE
APREHENSION**

2.1 Antes de 1994..... 40-45
2.2 De 1994-1999..... 46-52
2.3 De 1999 en adelante..... 53-54

CAPITULO TERCERO

PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION

3.1 Orden de aprehensión y requisitos para dictarla	55-65
3.2 Impugnación de la orden de aprehensión	66-67
3.3 Trámite del amparo contra la orden de aprehensión	68-72
3.4 Suspensión del acto reclamado antes de la reforma	73-75

CAPITULO CUARTO

REFORMA A LA LEY DE AMPARO DE 1999

4.1 Artículo 73, fracción X, párrafo segundo	76-85
4.2 Artículo 124 bis	86-87
4.3 Artículo 138, se adiciona un segundo párrafo	88
4.4 Artículo 155, se adiciona un último párrafo	89

CAPITULO QUINTO

ANÁLISIS DE LA LEY

5.1 Artículo 73, fracción X, párrafo segundo	90-91
5.2 Artículo 124 bis	92-94
5.3 Artículo 138, se adiciona un segundo párrafo	95-97
5.4 Artículo 155, se adiciona un último párrafo	98

CONCLUSIONES	99-101
---------------------	---------------

BIBLIOGRAFIA	102-108
---------------------	----------------

INTRODUCCION

INTRODUCCION

Es un error decir que la tesis profesional se hace por gusto o por voluntad, pues es conocido por todos que ello constituye un deber impuesto por las normas internas de nuestra máxima casa de estudios y por la mayoría de las Instituciones Universitarias. Sin embargo, en lo particular, la tesis profesional, que para ciertas personas refleja un estado de sacrificio o nerviosismo que impera a quienes la realizan, en nuestro caso resulta algo indescriptible, pues se empieza con el interés sobre cierta materia, en lo particular en materia de amparo y en materia penal, para finalmente llegarse a encariñar con el trabajo que se está realizando, con todas sus barreras que nunca faltan, pero esos obstáculos le dan un cierto toque y sabor especial a dicho trabajo recepcional.

El tema de nuestra tesis es producto de los conocimientos adquiridos al cursar las asignaturas de Derecho Constitucional, Garantías Individuales y Sociales, Derecho Procesal Penal y Clínica Procesal de Derecho Penal, aunada a la modesta experiencia profesional dentro del Poder Judicial de la Federación, han motivado la realización de este trabajo de tesis titulado **“EL AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN A PARTIR DE LAS REFORMAS DE 1999 A LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ”**; y que no tenemos la menor duda en que no estará exenta de críticas en su contenido, las cuales son bienvenidas, pero con la convicción de que su contenido está basado en razonamientos lógico-jurídicos, tendientes a preservar al amparo como el medio de defensa más eficaz que permite hacer realidad el equilibrio entre el poder del Estado y los derechos fundamentales de los gobernados, al salvaguardar a favor de éstos las garantías individuales otorgadas y reconocidas por la Carta Magna. Con sobrada razón se ha llamado al juicio de amparo la gloria jurídica nacional.

En este contexto, el 8 de febrero de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **“Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal (ahora Código Penal Federal); del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**. De conformidad con el artículo tercero del citado decreto, fueron reformados o adicionados los artículos 73, fracción X, párrafo segundo; 124 bis; 138, segundo párrafo y 155, último párrafo, todos de la Ley de Amparo.

La reforma de referencia constituye un grave retroceso legislativo en virtud de que se regresa a la improcedencia del amparo contra la orden de aprehensión por cambio de situación jurídica dentro del proceso penal. Efectivamente, ahora se excluye - como sucedía anterior al 10 de enero de 1994- la procedencia del amparo en materia penal contra la orden de aprehensión por cambio de situación jurídica que se traduce en el dictado de un auto de formal prisión.

La promulgación y vigencia de la multicitada reforma ha ocasionado importante controversia, incluso que destacados juristas en la materia la han denominado como la muerte del amparo contra la orden de aprehensión.

El objetivo de este trabajo de investigación consiste en un análisis jurídico del decreto de 8 de febrero de 1999.

Al efecto, el presente trabajo se divide en cinco capítulos: El primer capítulo relativo al estudio al amparo como medio de control constitucional y de legalidad. Además se analizan diversos conceptos de juicio de amparo, las partes que en él intervienen y los principios que lo rigen, así como su naturaleza jurídica, su importancia y trascendencia dentro de un Estado de Derecho.

En el segundo capítulo de este trabajo, reviso la historia del amparo contra la orden de aprehensión, siguiendo las disposiciones legales aplicables antes del 10 de enero de 1994, después de esa fecha al 8 de febrero de 1999 y de esta fecha en adelante.

De la propia manera, en el capítulo tercero estudio la participación del amparo contra la orden de aprehensión a partir de los requisitos constitucionales y legales para dictarla, su impugnación a través del juicio de amparo indirecto y su trámite procedimental.

En el cuarto capítulo analizo las reformas a la Ley de Amparo, del 8 de febrero de 1999, subrayando importantes consideraciones teórico-prácticas respecto a la orden de aprehensión, a efecto de demostrar la necesidad de reivindicar al máximo medio de defensa contra la orden de aprehensión, llevada a cabo la contrarreforma que reestablezca que la situación jurídica de una persona, en relación a un proceso penal, cambia solamente cuando se ha dictado sentencia definitiva en primera instancia.

Finalmente, y del estudio de esta tesis profesional exponemos las conclusiones a que hemos llegado, las que por sí solas reflejan el interés en que nos basamos al realizar el presente trabajo recepcional, proponiendo esta sustentante, se lleve a cabo la contrareforma a la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, a efecto de asegurar que los derechos fundamentales frente al poder estatal queden protegidos, aún cuando se presente un cambio de situación jurídica del quejoso contra una orden de aprehensión mientras no se haya dictado sentencia definitiva en primera instancia. Asimismo, se debe derogar el contenido del segundo párrafo del artículo 138 del ordenamiento jurídico invocado.

CAPITULO PRIMERO

EL AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL

- 1.1 Control de constitucionalidad**
- 1.2 Control de legalidad**
- 1.3 Concepto de juicio de amparo**
- 1.4. Amparo ¿juicio o recurso**
- 1.5. Importancia del juicio de amparo**

1.1 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

La cúspide jerárquica de nuestro sistema jurídico, ha correspondido, de siempre, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que en palabras puntuales del maestro Pina Vara, *“es el ordenamiento fundamental para constituir el Estado, determinando su estructura política, sus funciones características, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad. La Constitución es la manifestación suprema del Derecho Positivo.”*¹ Recordemos que a la Constitución también se le denomina Carta Magna, Norma Suprema o Ley Fundamental.

Por su parte, el maestro Alberto del Castillo del Valle define a la Constitución como *“un conjunto de normas por medio de las cuales se organiza al Estado, las relaciones de sus órganos entre sí y con los particulares y consagra los Derechos fundamentales de los gobernados estableciendo los sistemas de control de la misma y de los Derechos del gobernado garantizados por la Constitución.”*² Esta definición la podemos desglosar en los siguientes términos:

a) **Organización del Estado.** En relación al origen y significado de la palabra Estado, el autor Staatslexikon explica que *“el término Estado fue ajeno a la antigüedad, época en la que se usaron las denominaciones de polis, civitas, res pública e imperium. Nació con la idea moderna del Estado en Italia, pero fue Maquiavelo quien lo introdujo en la literatura.”*³

El Estado moderno surgió en Florencia. En palabras del tratadista Jacob Burkhardt, *“el Estado nació con el despertar de la idea de la res pública, es decir, cuando el problema de Florencia dejó de ser la cosa del rey o del príncipe y devino la cosa de todo el pueblo. Florencia merece el nombre de primer Estado moderno, porque ahí se iniciaron la más alta conciencia política y la mayor riqueza en formas de desarrollo.”*⁴

¹ PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Vigésima cuarta edición. Ed. Porrúa. México, 1995. p. 184.

² CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Primera edición. Ed. Duero. México, 1994. p. 14.

³ Cfr. CUEVA, Mario de la. La idea del Estado. Tercera edición UNAM México, 1986. p. 41.

⁴ Ibidem. p. 45.

Atento a lo anteriormente expuesto, debemos precisar que, efectivamente, Nicolás Maquiavelo acuña el término Estado, pero no establece definición alguna del mismo. Maquiavelo empleó el término Estado para describir la configuración de un poder que lograra la unidad Italiana, por medio de un príncipe fuerte; así su obra clásica "El Príncipe" se convirtió en una especie de manual para el gobernante, hablando ya de la coacción como la posibilidad de emplear la fuerza para imponer las leyes.

Maquiavelo asentaba en su referida obra la convicción de sus ideales en estas líneas: "*... el príncipe que desee alcanzar su poder, tiene que aprender a no obrar moralmente, siendo éste el motivo por el cual, cuando se trata de mantener la unidad a la obediencia de los súbditos, cualquier reproche le resulta indiferente.*"⁵

Con el devenir del tiempo, la doctrina internacional ha aportado múltiples acepciones del Estado. Por ejemplo, en 1980 el español Pérez Royo comentaba que "*existe una gran infinidad de definiciones del Estado, habiendo llegado un autor a coleccionar hasta ciento cuarenta y cinco definiciones diferentes, ¿cuál se ha de elegir?*"⁶

En este contexto, dentro de las innumerables definiciones de Estado, desde luego destaca la proporcionada por el tratadista Jorge Jellinek, misma que es universalmente aceptada: "*El Estado es la corporación formada por un pueblo, dotado de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio; o para aplicar un término muy en uso, la corporación territorial dotada de un poder de mando originario.*"⁷

Por nuestra parte, en virtud de no ser objeto central de este trabajo de investigación el estudio del Estado, nos limitamos a proponer la siguiente definición de Estado: **Es una agrupación de hombres que viven de un modo estable y permanente en un territorio determinado bajo un orden y poder público que armoniza y dirige los trabajos de todos sus hombres hacia una meta común.**

⁵ Cfr. GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco Javier. Compendio de Historia del Derecho y del Estado. Primera edición. Ed. Limusa. México, 1990. p. 213.

⁶ PEREZ ROYO, Javier. Introducción a la Teoría del Estado. Tercera edición. Ed. Blumer. Barcelona, 1980. p. 15.

⁷ Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba. Décima quinta edición. Ed. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1980, Tomo X, p. 489.

Ahora bien, siguiendo al maestro Alberto del Castillo, la organización del Estado en la Constitución se logra a través de:⁸

1. **La delimitación de la competencia de los órganos y autoridades del Estado, tanto por lo que hace al ámbito federal, como al estatal e incluso al municipal.**
2. **La determinación de la forma de elección y conformación de las autoridades y los órganos estatales.**
3. **La implantación de los medios para sancionar a los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad, para lo cual debe especificarse en qué casos se incurre en responsabilidad oficial.**
4. **El establecimiento de las relaciones entre los diversos órganos del Estado.**

b) Organización de las relaciones de sus órganos entre sí y con los particulares. La denominada teoría de la "división de poderes", se debe a Montesquieu, quien en 1748 la difundió a través de su obra "El espíritu de la Leyes". En dicho tratado expresaba: **"Para que no pueda abusarse del poder, es preciso que, por disposición misma de las cosas, el poder detenga al poder."**⁹

Montesquieu habla de tres poderes: legislativo (representantes del pueblo y asamblea de nobles); ejecutivo (monarca inviolable rodeado de ministros responsables); y judicial (jueces), los cuales deben de ser confiados a personas diversas y deben ser independientes uno de otro. Su doctrina la concebía no solamente como una separación de los órganos competentes, sino también como una forma de protección de la libertad individual que impediría el abuso del poder provocado por su concentración en una sola persona o entidad. Actualmente, se habla más de una división de funciones que de poderes.

En nuestro derecho positivo, el capítulo Tercero de la Carta Magna se denomina, precisamente, "De la División de Poderes" y lo conforma el artículo 49 que dispone lo siguiente:

ARTICULO 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

⁸ CASTILLO, DEL VALLE, Alberto del. Op. Cit. p. 14.

⁹ Cfr. GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco Javier. Op. Cit. p. 215.

“No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”

Recordemos que las excepciones para legislar al Congreso de la Unión constituyen lo que en la doctrina se denomina Decreto-Delegado, por virtud del cual, el poder legislativo, por mandato constitucional, transmite al Ejecutivo facultades legislativas. Como lo previene el artículo 29, al suspenderse las garantías individuales con motivo de una invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, el Congreso podrá conceder las autorizaciones necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación y dentro de esas autorizaciones se encuentra la de legislar en uso de esas “facultades extraordinarias” delegadas por el Congreso, las cuales por su propia naturaleza tienen carácter de transitorias.

En relación al segundo párrafo del artículo 131 de nuestra Carta Magna, señala que el Ejecutivo puede ser facultado por el Congreso para aumentar, disminuir o suprimir las tasas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país o la estabilidad de la producción nacional.

De acuerdo con el maestro Franco González Salas, del invocado artículo 49 constitucional es posible desprender los principios generales siguientes:¹⁰

- Responde a la idea técnica de la división del trabajo, es decir, a la necesidad de especializar las actividades públicas clasificándolas y distribuyéndolas a distintos órganos del Estado.
- Constituye el principal sustento del Estado de Derecho y la antítesis de las formas autocráticas de gobierno.
- Representa una fórmula jurídica-política que permite el equilibrio de los órganos del Estado a través del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de los órganos del poder público.

¹⁰ Cfr. Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. “Función Jurisdiccional y Plena Jurisdicción. “Talleres de Impresos y Grabados Jiorma. México, 1993, Segunda época. No. 4, p. 23.

En este orden de consideraciones, podemos señalar que el "Supremo Poder de la Federación", es decir, el poder público del Estado Federal Mexicano se encuentra dividido, para su ejercicio, en legislativo, depositado en el Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y Senadores; el Ejecutivo, depositado en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y el Judicial, depositado en la Suprema Corte de Justicia de la Unión, Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito.

De la división anterior se desprenden con claridad a su vez, las funciones clásicas del Estado en legislativas, jurisdiccionales y administrativas.

La función legislativa, refiere el maestro González Uribe, *" es la que tiene por objeto dictar, modificar y revocar las leyes que rigen al país. Su misión es crear el derecho positivo y cuidar -mediante las necesarias modificaciones- de que esté siempre al día, o sea que responda a las necesidades de la población. Se dice que esta función es materialmente legislativa cuando lo que de ella emanan son verdaderas leyes, esto es, normas que establecen situaciones jurídicas generales, permanentes y abstractas, para toda la población o para sectores considerables de ella."*¹¹

La función jurisdiccional es la que pretende resolver las controversias de trascendencia jurídica que se presenten en la sociedad mediante la interpretación y la aplicación de esas normas jurídicas a casos concretos.

La función administrativa, señala el autor Maurice Hauriou, *" tiene por objeto manejar los asuntos corrientes del público, en lo que atañe a la ejecución de las leyes de derecho público y a la satisfacción de intereses generales, haciendo todo esto por la organización de servicios públicos, en los límites de los fines del poder público que ha asumido la empresa de la gestión administrativa."*¹²

Atento a lo anterior, consideramos que un adecuado equilibrio entre las funciones públicas deben de ser el sustento que permita y consolide las relaciones entre los órganos del Estado y los gobernados, en un marco de irrestricto respeto a los derechos humanos.

¹¹ GONZALEZ URIBE, Héctor. *Teoría Política*. Séptima edición. Ed. Porrúa. México, 1989. P. 18.

¹² Cfr. Revista del Tribunal de lo Contencioso y Administrativo del Distrito Federal. "Función Jurisdiccional y Plena Jurisdicción." Op. Cit. p. 24

c) **Consagrar los derechos fundamentales de los gobernados.** El Capítulo I del Título Primero de nuestra Carta Magna se denomina "De las Garantías Individuales" y abarca los primeros veintinueve artículos del texto constitucional.

Una de las definiciones de garantía individual más aceptada, es la que proporciona el doctor Burgoa Orihuela: *"Es la relación jurídica que existe entre el gobernando, por un lado, y el Estado y sus autoridades, por el otro (sujetos activos y pasivos), en virtud de la cual surge para el primero el derecho de exigir de los segundos una obligación positiva o negativa, consistente en respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar para el desenvolvimiento de su personalidad (objeto), relación cuya fuente formal es la Constitución"*.¹³

El propio maestro Burgoa Orihuela formula la siguiente pregunta: *"¿Las garantías individuales, sólo están comprendidas por la Constitución en sus veintinueve primeros artículos que integran el capítulo respectivo, o por el contrario, abarcan otros preceptos constitucionales distintos? A don Ignacio L. Vallarta le preocupó tal cuestión, habiéndola resuelto en el sentido de que por garantías individuales no deben entenderse únicamente los veintinueve primeros artículos de la Constitución, sino que aquéllas podían hacerse extensivas a otros preceptos de la Ley Fundamental que signifiquen una explicación, ampliación o reglamentación de las normas que expresamente las prevén"*.¹⁴

Por su parte, el tratadista Isidro Montiel señala que *"todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aún cuando no sea de las individuales"*.¹⁵

En este contexto surgen las garantías sociales, respecto a las cuales el maestro Alfonso Noriega asevera que *"es fundamental destacar que no se trata de que hayan aparecido, surgido de improviso, derechos diferentes de los derechos de la persona, y mucho menos derechos opuestos o contradictorios a los del individuo...se trata de los mismos derechos del hombre, de los derechos de la persona humana, que le corresponden en tanto que se encuentra vinculado a un grupo social determinado y que tienen un contenido específico: un deber, una acción que se impone al Estado"*.¹⁶

¹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías individuales. Vigésima primera edición. Ed. Porrúa. México, 1988. p. 187.

¹⁴ *Ibidem*. p. 188.

¹⁵ *Ibidem*. p. 162.

¹⁶ CASTRO, Juventino V. Hacia el Amparo Evolucionado. Quinta edición. Ed. Porrúa. México, 1997. p. 84.

En este orden de ideas, el artículo primero de la Carta Magna establece: ***“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”***.

Al comentar el precepto constitucional en cita, el doctor Jorge Carpizo expresa: ***“algunos autores consideran que este artículo asienta la tesis prevista respecto a los derechos humanos. Nosotros sostenemos que la tesis que se encuentra en el artículo primero es la misma que se halla en todo el constitucionalismo mexicano: el hombre es persona jurídica por el hecho de existir, y como persona tiene una serie de derechos... Podemos concluir que mientras los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías son su medida, son ideas individualizadas y concretas”***.¹⁷

En esta misma línea de pensamiento, el Licenciado Alberto del Castillo del Valle señala: ***“...Este (el Estado) nunca los va a conceder (a los derechos del hombre), sino a reconocer, y tan solo otorgará garantías individuales (o del gobernado) son posteriores a él y dadas precisamente por el mismo a todos los gobernados, protegiéndose por medio de ellas los derechos fundamentales del hombre y de los gobernados”***.¹⁸

Es así como en la mayoría de las Constituciones de Derecho comparado se reconocen plenamente los derechos humanos bajo la forma de un catálogo o una declaración de las potestades y libertades fundamentales de la persona humana, agrupándolas bajo rubros que ostentan distintas denominaciones como por ejemplo: “Declaración de Derechos”, “Derechos del Pueblo”, “Derechos Humanos” y “Garantías Individuales”.

d) Establecer los sistemas de control de la Constitución. Consiste en la tutela o defensa de la Constitución, motivo por el que autores como los maestros Francisco Venegas Trejo, Daniel Moreno y Alberto del Castillo del Valle se refieren a este tópico como medios o métodos de defensa de la Constitución, mismos que constituyen la parte medular del presente apartado.

¹⁷ CARPIZO, Jorge y Jorge Madrazo. Derecho Constitucional. Primera edición. UNAM. México, 1991. p. 20.

¹⁸ CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Primera edición. Ed. Duero. México, 1992. p. 24

Por medio de control o defensa de la Constitución ***“se entiende al proceso instituido y debidamente previsto en la misma Constitución, encaminado a vigilar que los actos de autoridad sean conformes o que estén de acuerdo con la Ley Fundamental o Ley Suprema y para el caso de no ser cumplido tal requisito (el apego a la Constitución por parte de las autoridades al emitir los actos propios de sus funciones), se declarará su contrariedad con el texto de esa ley, procediéndose a su anulación o invalidación por parte de la autoridad competente para conocer del juicio de constitucionalidad.”***¹⁹

En este orden de ideas, la defensa de la Constitución contiene tres supuestos relevantes. Primeramente constituye medios de restricción o limitación a la actuación de las autoridades, a efecto de que sus actos estén siempre acordes con lo dispuesto por las normas jurídicas; en segundo lugar, para el supuesto de que el acto de autoridad ya haya afectado la esfera jurídica del gobernado, prevé la posibilidad de que dicho acto contrario a la Carta Magna quede invalidado o sin vigencia; y finalmente, para imponer una sanción, para el caso de convertirse en un medio preventivo de la Norma Suprema (vg. Juicio político y desafuero), la que debe ser observada puntualmente por las autoridades estatales.

Por otra parte, debemos subrayar que la defensa de la Constitución procede exclusivamente contra actos de autoridad que contravengan el texto constitucional. Recordemos que contra los actos de los particulares que transgredan las disposiciones de la Carta Magna, la ley secundaria establece para su impugnación diversas vías: civil, penal, laboral, entre otras, no resultando procedente en consecuencia la vía constitucional.

En resumen ***los medios de control constitucional tienen por objeto anular actos de autoridad que violen cualquier precepto de la Carta Magna, en su parte dogmática u orgánica. La defensa de la Constitución emana de la propia ley suprema y, reiteramos, procede exclusivamente contra actos de autoridad, no así contra los particulares. Tenemos la convicción de que hacer prevalecer el control constitucional es hacer valer el estado de Derecho.***

¹⁹ CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Op. Cit. p. XXIII.

Los medios de control constitucional se clasifican en función de los siguientes tipos de órganos: **judicial, político, mixto, popular y neutro**. Para efectos de este modesto trabajo solamente nos ocuparemos de los tres primeros. Esto es:

1. Sistema de control constitucional por órgano judicial

Los antecedentes externos de este sistema de control constitucional los encontramos en España, Inglaterra y Estados Unidos.²⁰

En la España medieval y hasta el siglo XVIII, tuvo vigencia el recurso de las manifestación de las personas, mismo que consistía en un medio de defensa de la libertad deambulatoria, oponible contra actos del rey o de sus colaboradores que determinaran o efectuaran detenciones. Este recurso era del conocimiento del Justicia Mayor de Aragón o Juez Medio, quien después de oír en juicio al afectado y a la autoridad que efectuaba la detención, resolvía sobre si la misma había sido conforme a las leyes o violatoria de ellas. Durante el desarrollo de este recurso, el Justicia Mayor aseguraba al manifestado (el gobernado lesionado en su libertad) en la cárcel de los manifestados, aún cuando podía actuar a través de la institución llamada "dar casa por cárcel", que fue una especie de arraigo domiciliario. Se considera que por su estructura, el recurso de la manifestación de las personas es un claro y firme antecedente del juicio mexicano de amparo en materia penal.

En Inglaterra surge (siglo XII), el writ of habeas corpus, mismo que implicaba la facultad del juez de exigir la presentación ante él del sujeto aprehendido por una autoridad estatal, a fin de que tal funcionario judicial resolviera si la privación de la libertad (único acto impugnabile vía el habeas corpus) que fue hecha conforme a derecho o arbitrariamente, y en caso de actualizarse este último supuesto, declarar la nulidad del actuar de la autoridad aprehensora. Este recurso también constituye importante antecedente del amparo mexicano en materia penal.

²⁰ CASTILLO DEL VALLE, Alberto de Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Op. Cit. p.p. 12 y 13. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Op. Cit. p. 30.

Finalmente, el medio de control constitucional por órgano judicial también es conocido como sistema norteamericano, en virtud de que en los Estados Unidos se estableció y de ahí se difundió a diversos países, entre ellos México. Esta situación se debe a que en la España de la edad media no existía una Constitución como sí la hubo en los Estados Unidos. Recordemos que el Justicia Mayor de Aragón surgió de los pactos del sobarde firmados por el rey y los representantes del pueblo.

Respecto a los antecedentes internos del sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional o judicial, los ubicamos en el siguiente orden cronológico, de acuerdo con la histografía de nuestro Derecho Constitucional:²¹

En 1839, el diputado José Fernando Ramírez propuso la abolición del Supremo Poder Conservador (que ejercía un medio de control constitucional por órgano político) a efecto de investir de facultades de control constitucional a la Suprema Corte de Justicia a través de la substanciación de un juicio contencioso en el que se dilucidaría si determinado acto de autoridad había sido emitido y/o ejecutado contraviniendo a la Norma Suprema o si, por el contrario, había estado acorde con ella.

La constitución Yucateca del 31 de marzo de 1841, implanta como medio de control constitucional por órgano judicial al juicio de amparo, el que procedía para defender a toda la Constitución (y no sólo a las garantías individuales), contra actos de autoridades de cualquier especie.

El Acta Constitutiva y de Reformas del 18 de mayo de 1847 reconoció dos medios de control constitucional, uno por órgano político y otro por órgano judicial y vía de acción, siendo éste el amparo, del cual conocían los Tribunales de la Federación, por violación a las garantías individuales, cuando el acto reclamado emanaba de los poderes legislativo o ejecutivo.

La Constitución de 1857 estableció como medio de control constitucional el juicio de amparo, excluyéndose a cualquier otro sistema de defensa constitucional, con lo cual se impone en México el medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, por órgano jurisdiccional y por vía de acción, como el único imperante en nuestro orden jurídico.

²¹ CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Op. Cit. p.p. 35 y 36

El doctor Ignacio Burgoa establece con pulcritud jurídica las notas esenciales del sistema de control constitucional por órgano judicial: " 1.- *La protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla, o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía de la ley fundamental;* 2.- *La petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad stricto sensu sufre un agravio en su esfera jurídica;* 3.- *Ante el órgano judicial de control se substancia un procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto (lato sensu) que se impugna, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventilan, prescinde de la aplicación u observancia de la ley o acto stricto sensu que se haya atacado de inconstitucionalidad por el agraviado;* 4.- *Las decisiones que en uno y otro caso de los apuntados anteriormente emite el órgano de control, sólo tienen efecto en relación con el cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad*".²²

En resumen, en el sistema de control constitucional, la defensa de la vigencia de la Carta Magna está encargada al Poder Judicial de la Federación (Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, Tribunales Colegiados y Unitario de Circuito y Juzgados de Distrito), quien actúa a instancia de un gobernado afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad o una ley, ventilándose el juicio respectivo, cuya sentencia tendrá efectos solamente en la esfera del actor o quejoso y de la parte demandada (autoridad responsable).

Sobre el particular, el maestro Alberto del Castillo asevera que es ejemplo del sistema de control constitucional por órgano judicial el juicio de amparo, ya que "*de él conoce un tribunal federal (art. 103 Constitucional) (principio de la competencia de los tribunales de la federación para conocer del juicio de amparo), al cual pone en movimiento la persona afectada en su esfera jurídica (art. 107, frac. I, Constitucional) (principio de prosecución judicial) y se dicta una sentencia con efectos relativos (art. 107, frac. II, Constitucional) (principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo). Esas son las características del juicio de amparo que lo identifican como un medio de control constitucional por órgano judicial*".²³

²² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésima primera edición. Ed. Porrúa. México, 1994. P. 160

²³ CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. Primer Curso de Amparo. Primera edición. Ed. Edal. México 1998. P. 5

Ahora bien, el sistema de control constitucional por órgano judicial puede hacerse valer a través de dos vías: de acción y de excepción como exponemos a continuación:

a) Por vía de acción. En palabras del Licenciado del Castillo del Valle, *“la acción es un derecho público subjetivo, a través del cual se pone en movimiento al aparato jurisdiccional demandando de él una determinada declaratoria, previa la substanciación de un juicio. Cuando esa petición se refiere a la declaratoria de inconstitucionalidad de un acto de autoridad, estamos frente a la defensa constitucional por órgano judicial y vía activa”*.²⁴

El control de constitucionalidad por órgano jurisdiccional mediante vía de acción presenta las siguientes peculiaridades:

- Es un derecho público subjetivo a favor del gobernado denominado acción de amparo o acción constitucional.

- La ejercita cuando el gobernado considera que una ley o un acto de autoridad es violatorio de la Carta Magna en su perjuicio.

- Se presenta la substanciación de un juicio autónomo e independiente, no ligado ni dependiente a otra instancia anterior o previa, en el que se va a dilucidar como única controversia planteada, la relativa a la constitucionalidad de una ley o acto de autoridad.

- Tiene por objeto la declaración de inconstitucionalidad de la referida ley o acto de autoridad correspondiente.

b) Por vía de excepción. La vía excepcional también es conocida como sistema difuso porque se difunde a todos los juzgados la obligación de defender la Constitución, dejando de aplicar cualquier ley que contravenga a la Carta Magna.

El Ministro Gudiño Pelayo describe al sistema de defensa de la Constitución por órgano judicial mediante la vía de excepción, como el que :

²⁴ Loc. Cit.

“supone que en el curso del desarrollo de un proceso surge, como cuestión incidental o secundaria, el problema de la constitucionalidad de una ley aplicable al caso, cuestión que analiza y resuelve el propio juez negándose a aplicar dicha ley en caso de llegar a la conclusión de que en efecto es inconstitucionalidad, es decir, el juez dicta su resolución en el juicio original teniendo presente promulgó, infringiéndola”.²⁵

Este sistema, también conocido como “autocontrol de la constitucionalidad”. Tiene como fundamento en principio “Supremacía Constitucional”, que deriva del artículo 133 de la Carta Magna y que ad literam señala: ***“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.***

El principio de Supremacía Constitucional lo ilustra el proloquio pronunciado por don José María Iglesias: ***“Super constitutionem, nihil; sub constitutionem, omnia”, es decir, sobre la Constitución, nada; bajo la Constitución, todo.***²⁶

En palabras del doctor Ignacio Burgoa, el principio de Supremacía Constitucional ***“implica que ésta (la Constitución) sea el ordenamiento cúspide de todo el derecho positivo del estado, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucional”.***²⁷

En relación con lo antes expuesto, el ex Ministro Mariano Azuela Rivera sostenía que ***“el control por vía de acción y por vía excepción no son sistemas que se excluyen, sino, por el contrario, se complementan. Si el control por vía de excepción fracasa, el control por vía de acción permite al particular obtener la reparación de los perjuicios sufridos con ese motivo”.***²⁸

²⁵ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. Introducción al Amparo Mexicano. Segunda edición. Ed. Limusa. México, 1999. P. 105

²⁶ Cfr. CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Op. Cit. p. XIX.

²⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Novena edición. Ed. Porrúa. México, 1994. P. 351

²⁸ Cfr. GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. Op. Cit. p. 105

No obstante la autorizada opinión de Don Mariano Azuela, los maestros Alfonso Gómez Robledo, Ignacio Burgoa Orihuela, Alberto del Castillo del Valle y José de Jesús Gudiño Pelayo, entre otros, afirman que en nuestro país no se aplica el sistema de control constitucional por vía de excepción.

El maestro Alfonso Gómez Robledo comenta que el contenido del artículo 133 de la Carta Magna, **“ ha sido calificado como dislocador del sistema en virtud de que ahí se puede desprender que una declaración de inconstitucionalidad puede ser llevada a cabo por los órganos de los poderes judiciales locales, y sin embargo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que únicamente los órganos del Poder Judicial Federal, a través del juicio de amparo, son competentes para realizar el examen de la constitucionalidad de una ley. Verdaderamente la facultad para el examen de la constitucionalidad de las leyes en juicio de amparo es sin lugar a dudas una atribución exclusiva del Poder Judicial Federal”.** ²⁹

Por su parte, el maestro Ignacio Burgoa enfatiza que **“la facultad de auto-control y la facultad de hetero-control son incompatibles en atención al sistema de preservación constitucional establecido en el orden de derecho mexicano. El deber judicial que consigna el artículo 133 es extraño a nuestro sistema de tutela constitucional y obedeció a una trasplatación o incorporación irreflexiva de una disposición constitucional norteamericana, que en los Estados Unidos significa la base de la tutela de la Constitución, pero que en el régimen constitucional de México no tiene razón de ser. En el terreno de la realidad, el ejercicio de auto-control constitucional provocaría serios trastornos en el orden jurídico y un grave desquiciamiento en la organización gubernativa del país y en la gradación jerárquica en que ésta se estructura”.** ³⁰

Más adelante agrega el doctor Ignacio Burgoa: **“Solamente en los casos en que alguna ley o constitución contenga preceptos manifiesta y notoriamente opuestos a la Ley Suprema del país, los jueces de cada Estado tienen el deber de no aplicarla, adecuando sus fallos a los mandamientos de ésta. Tal sucedería, verbigracia, en el supuesto de que una norma penal previese penas prohibidas por el artículo 22 constitucional o estableciese la pena de muerte para delitos distintos de los que este precepto menciona. La notoria e indudable inconstitucionalidad de**

²⁹ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Quinta edición. PGR-UNAM. México, 1994. P. 643

³⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Quinta edición. Ed. Porrúa. México, 1997. P. 58

un ordenamiento estatal se traduce, pues, en la evidente oposición entre su texto y cualquier disposición de la Constitución Federal, bastando para constatarla la mera comparación respectiva”.³¹

El maestro Alberto del Castillo expresa que la segunda parte del artículo 133 de la Carta Magna, ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación **“en el sentido de que ese precepto no representa el medio reparador o controlador de la Constitución, pues dicho medio al decir de la máxima autoridad judicial mexicana, única y exclusivamente corre a cargo de los Tribunales Federales cuando conocen del juicio de amparo, sin que sea dable que algún otro órgano de estado, ni siquiera los juzgados del fuero común, puedan compartir esta tarea de control constitucional.”**³²

Asimismo, el Licenciado Alberto del Castillo cita los argumentos del maestro Felipe Tena Ramírez, los cuales son del siguiente tenor: **“...ya hemos visto que los actos de las autoridades tienen la presunción de ser constitucionales y que esta presunción sólo puede destruirse, cuando se trata de actos ajenos, por sentencia del Poder Judicial Federal. En virtud de este principio, el juez ordinario se halla en igualdad de condiciones que la autoridad administrativa: debe aplicar la ley, sin juzgar de su constitucionalidad....solamente los Tribunales Federales juzgan a las leyes, los demás órganos jurisdiccionales de Estado deben juzgar según las leyes”.**³³

Finalmente, el ministro Gudiño Pelayo cita en diversa ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que nos permitimos transcribir:³⁴

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Epoca
Tomo: III Segunda Parte-1
Página: 228**

³¹ *Ibidem* p. 59

³² CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Op. cit. 39

³³ *Ibidem* p. 40

³⁴ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. Op. cit. p.p. 109 y 110

"CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. Del artículo 133 de la Carta Magna, se deriva el principio de supremacía constitucional, según el cual una norma secundaria contraría a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Asimismo, se desprende de dicho numeral, el llamado control difuso del Código Político que implica el que todo juzgador, federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir la ley de leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contraríen; es decir, toda vez que la Constitución es la ley suprema, ningún precepto puede contradecirla y como a los juzgadores les corresponde interpretar las leyes para decir el derecho, a la luz de ese numeral cimero, éstos tienen el inexcusable deber de juzgar de conformidad o inconformidad de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar o no aquélla, según que al código político le sea o no contraria. El control difuso de la constitucionalidad de las leyes, no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. Los Tribunales de Amparo se han orientado por sostener que, en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución aun en el caso del artículo 133 de la misma, en relación con el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la obligación de preferir a la Ley Suprema, cuando la ley del estado o local la contraría, ya que, de acuerdo con los artículos 103 de la ley suprema y primero de la Ley de Amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, es de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales de Amparo, y los tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con ese motivo. Ahora bien, aun cuando el Tribunal Fiscal de la Federación, no sea un tribunal local; sin embargo, también carece de competencia para decidir sobre cuestiones constitucionales, ya que es un tribunal sólo de legalidad, en los términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que, de conformidad con el artículo 104 del precepto cimero, sólo compete al Poder Judicial Federal juzgar de las controversias que surjan contra los actos de los demás Poderes de la Unión y si bien el mismo precepto prevé la existencia de Tribunales Administrativos, pero cuyas resoluciones o sentencias pueden ser revisadas, en último extremo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iría contra la división de poderes que establece el artículo 49 constitucional, que el Tribunal de Anulación en México tuviese competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley expedida por el Poder Legislativo, ya que el Poder Ejecutivo, a través de "su tribunal", estaría juzgando actos emitidos por el Poder Legislativo. En estas condiciones, no le asiste razón a la quejosa en el sentido de que, en los términos del artículo 133 multicitado, el Tribunal Contencioso Administrativo debió examinar el concepto de nulidad donde planteaba el argumento relativo a la "ineficacia" de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por carecer del refrendo de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 92 de la Carta Magna ya que el Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre tales cuestionamientos porque el argumento de mérito no es, en absoluto, de contenido meramente legal, aun cuando el requisito del refrendo también se encuentre contemplado en una ley ordinaria, sino que alude a la constitucionalidad de dicha ley, pues si se sostuviera que la misma es "ineficaz" por carecer del refrendo, como pretende la quejosa, la consecuencia sería su no aplicabilidad en el caso concreto por ser contraria a la Ley Suprema, cuestionamiento que, lógicamente, es de naturaleza constitucional,

sobre el cual el Tribunal Contencioso Administrativo no puede pronunciarse.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1157/85. Offset e Impresos, S. A. 14 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

2. Sistema de control constitucional por órgano político. El principal antecedente del sistema de control constitucional por órgano político, lo encontramos en la constitución centralista de 1836, denominada como las “Siete Leyes Constitucionales” y en las que se creó al Cuarto Poder Supremo o Supremo Poder Conservador, *“cuya activación estaba encomendada especialmente a cualquiera de los órganos de Estado que consideraran que la actuación de otro ente estatal había sido emitida o ejecutada o contraviniendo los mandatos constitucionales, sin darse legitimación activa al individuo que tuviera afectada su esfera jurídica con ocasión del acto de mérito”.*³⁵

El Acta Constitutiva y de Reformas del 18 de mayo de 1847 reconoció dos medios de control constitucional, uno por órgano judicial y otro por órgano político, que tenía por objeto determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes y se tramitaba ante el Congreso General (leyes locales como acto impugnado) o ante las legislaturas locales (cuando se impugnaba una ley federal como inconstitucional).

Por otra parte, el doctor Ignacio Burgoa establece las notas esenciales del sistema de control constitucional por órgano político. *“1) La preservación de la Ley Fundamental se encomienda bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes de Estado, o bien se confía a alguno de éstos; 2) La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano de control declare la oposición de un acto de autoridad o una ley con la Constitución; 3) Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el órgano peticionario y aquel a quien se atribuye el acto de la ley atacados; 4) Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos erga omnes o absolutos”.*³⁶

³⁵ CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Op. Cit. p. 29.

³⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. p. 159.

En conclusión, el control constitucional lo ejerce un órgano político, pudiendo ser el Poder Legislativo o un cuarto poder. En este sistema el particular se ve privado de la posibilidad de denunciar la inconstitucionalidad de que se trate, por lo que la petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal. También destaca en este sistema el no desarrollo de un juicio o procedimiento contencioso, ya que no existe controversia alguna entre aquel órgano que haya solicitado la declaración de inconstitucionalidad que emite el órgano político, tienen efectos absolutos y generales.

Como ejemplo de este sistema de defensa constitucional podemos citar las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Carta Magna, de las que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promoviéndose a instancia de un órgano de gobierno o un grupo de servidores públicos (artículo 105, fracción II de la Carta Magna).

Finalmente, de las diferencias entre los sistemas de control constitucional por órganos judicial y político se desprenden las ventajas del primero, como a continuación se expone:

Órgano Judicial

- a) La defensa constitucional está a cargo del Poder Judicial
- b) El gobernado afectado realiza la denuncia de inconstitucionalidad.
- c) Se lleva a cabo un juicio o proceso.
- d) La sentencia que se dicte tiene efectos relativos

Órgano Político

- a) La defensa de la Constitución está a cargo de otro Poder distinto al Judicial o de un cuarto poder, inclusive.
- b) La denuncia de inconstitucionalidad la realiza un ente estatal o grupo de servidores públicos.
- c) No se ventila ningún juicio.
- d) La sentencia que se dicte tiene efectos erga omnes

3. Sistema de control constitucional por órgano mixto. Este sistema de control de constitucionalidad se ejercita por dos órganos del Estado en forma conjunta, uno de carácter jurisdiccional o judicial y otro de carácter político, o bien, por un solo órgano cuyas funciones son tanto jurisdiccionales como políticas.

En relación a su vigencia en nuestro país, con acierto el maestro Alberto del Castillo del Valle señala: *“ En cierta medida puede considerarse que en nuestro país y sistema jurídico vigente, se encuentra reglamentado un medio de control constitucional por órgano mixto siendo el control por órgano judicial el representado por el juicio de amparo, en tanto que el sistema de control constitucional por órgano político lo identifico precisamente con la protección a este cuerpo normativo fundamental previsto en el artículo 105, fracción I de la Constitución, relativo a los juicios de controversia constitucional.”*³⁷

³⁷ CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Op. Cit. p. 46.

1.2 CONTROL DE LEGALIDAD

A Grosso modo, la garantía de legalidad establece y exige que todo acto de los órganos del estado estén debidamente fundados y motivados por el derecho en vigor bajo el principio que indica que las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley les permite. La contravención de esta garantía por parte de la autoridad hace desde luego procedente en favor del gobernado afectado en su esfera jurídica, de solicitar la protección de la Justicia Federal a través del máximo medio de defensa: el juicio de amparo. La Norma Suprema consagra la garantía de legalidad en materia penal en sus artículos 14, tercer párrafo y 16, primer párrafo, preceptos que enseguida analizamos:

Artículo 14 (tercer párrafo).- *“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”*

Al comentar este precepto constitucional, el maestro Héctor Fix-Zamudio señala que dicho numeral hace referencia a los requisitos de fondo de las resoluciones judiciales en materia penal, “a través del llamado control de legalidad, que otorga fundamento al juicio de amparo contra las propias resoluciones, calificado también como amparo casación.

*“En efecto, por lo que respecta al proceso penal, el tercer párrafo del artículo 14 constitucional prohíbe imponer pena alguna que no esté establecida por una ley exactamente (en realidad, estrictamente) aplicable al delito de que se trata, principio esencial del enjuiciamiento criminal, que se conoce tradicionalmente por el aforismo nullum crimen, nulla poena sine lege, y que bien indica la doctrina, abarca también el de nulla poena sine iudicium”.*³⁸

Lo anterior significa que tanto el delito como la pena deben estar establecidos en una ley expedida con anterioridad por el órgano legislativo competente (federal o local). Además, para que se pueda imponer una pena, se requiere que se haya seguido previamente un proceso ante un juzgador competente, en el que se hayan respetado las garantías de audiencia y debido proceso (segundo párrafo del artículo 14 en relación con los diversos 19 y 20, todos de la propia Carta Magna).

³⁸ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Op. Cit. p. 66

Respecto a la prohibición de imponer penas por simple analogía y por mayoría de razón, el maestro Ovalle Favela expone: ***“A la analogía también se le conoció como argumento a simili, y con base en él se permitió aplicar a situaciones o casos no previstos en una norma jurídica específica, una ley o una decisión procedente que rigiera una situación a un caso distinto pero semejante o análogo a los primeros. A la mayoría de razón también se le llamó argumento a forsiori, y no se apoya como el argumento a simili sobre la semejanza del caso sometido al juzgador con otro anterior, sino sobre la razón alegada (ratio decidendi) para resolver otro caso”.***³⁹

Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Como podemos observar, los bienes jurídicos protegidos por la garantía de legalidad son cinco: la persona, la familia (derechos familiares), el domicilio, los papeles y las posesiones. Asimismo, la garantía de legalidad contiene tres subgarantías que son:

a) Todo acto de molestia (de autoridad) debe constar por escrito. Esta es una condición esencial porque le permite al gobernado afectado conocer con precisión a la autoridad que emite el acto y su contenido. De esta manera quedan proscritas los actos u órdenes verbales.

b) El acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente. El maestro Alberto del Castillo define a la autoridad competente ***“al órgano de Estado que la Constitución o alguna ley secundaria facultan para dar nacimiento a un cierto acto. Sin esa autorización expresa de la legislación, ninguna autoridad puede emitir un acto, pues el mismo sería inconstitucional per se (por sí)”.***⁴⁰

c) Todo acto de autoridad debe estar legalmente fundado y motivado. La siguiente ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, nos refiere los conceptos que se indican:

³⁹ Cfr. Derechos del Pueblo Mexicano. “MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES”. H. Congreso de la Unión. H. Cámara de Diputados. LV Legislatura. Cuarta edición. Ed. Miguel Angel Porrúa. Grupo Editorial. México, 1994. P. 103

⁴⁰ CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Op. Cit. p. 33

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Epoca
Tomo: XIV-Noviembre
Tesis: I. 4o. P. 56 P
Página: 450**

Por otra parte, el propio artículo 16 constitucional establece diversas garantías respecto a la orden de aprehensión, tema del que nos ocuparemos en el capítulo tercero de este trabajo de investigación.

1.3 CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO

En palabras puntuales del Licenciado Alberto del Castillo del Valle, *“la defensa de la Constitución ha sido un tema que ha preocupado desde el siglo XIX a políticos nacionales, como es el caso del insigne yucateco Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, quien en el año de 1840 (23 de diciembre) propuso al Congreso Constituyente de aquel naciente Estado independiente, la adopción de un sistema de carácter jurisdiccional y por vía activa, a través del cual se llevara adelante la defensa de la Constitución y, conjuntamente, la mantención de su pureza, obteniéndose la consolidación del principio multicitado (de la supremacía constitucional) para imponer a la Carta Magna como lo que es: el pilar de todo sistema jurídico. A ese medio de protección y salvaguardar de la Constitución y su pureza Rejón lo llamó juicio de amparo.”*⁴¹

La palabra amparo proviene del castellano *amparar*, en el sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona. El amparo tiene por objeto mantener el orden constitucional, el principio de legalidad y hacer valer la observancia y respeto de las garantías individuales y sociales otorgadas por la Carta Magna.

La expresión juicio de amparo se utiliza como sinónimo de juicio de garantías y juicio constitucional. A continuación nos permitimos citar tres conceptos de juicio de amparo vertidos por reconocidos tratadistas:

a) Alberto del Castillo del Valle. *“El juicio de amparo es un proceso de defensa constitucional que se ventila ante los tribunales federales, previa la instancia de la parte agraviada, dando lugar a la substanciación de un juicio en que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en ese juicio.”*⁴² y en otro lugar apunta la finalidad del juicio de amparo: *“la invalidación de todo aquel acto de autoridad que sea lesivo de la esfera jurídica de un gobernado y que, por ello, viole al texto constitucional, dejándose así vigente el principio de supremacía de la Ley Fundamental del país.”*⁴³

⁴¹ CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Op. Cit. p.p. XVII Y XVIII

⁴² CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. Primer Curso de Amparo. Op. Cit. p. 40

⁴³ CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Op. Cit. p. 61

b) *Alfonso Noriega Cantú.* "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación, en la de los Estados y viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."⁴⁴

c) *Jorge Gabriel García Rojas.* "Es el recurso judicial extraordinario que se interpone ante los Tribunales de la Federación para obtener la nulidad de un acto de autoridad o la inoperancia de una ley que viola los derechos constitucionales de los particulares, ya sea por desacato directo a la Constitución o la aplicación indebida de cualquier norma inferior."⁴⁵

Las completas definiciones invocadas denotan los puntos medulares del juicio de amparo: un medio de defensa constitucional por órgano judicial y vía activa; un proceso por el que se pretende anular actos de autoridad o leyes contrarias al texto constitucional; el juicio se lleva a cabo a instancia de parte agraviada; la substanciación del juicio se ventila ante los tribunales federales, cuya sentencia tendrá efectos relativos.

Ahora bien, el fundamento legal del juicio de amparo lo conforman los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 103 de la Carta Magna señala (el numeral 107 lo citaremos al desarrollar el tema de los principios del juicio de amparo):

Artículo 103.- "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;**
- II. Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y**
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."**

⁴⁴ Cfr. GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. Op. Cit.

⁴⁵ Ibidem. p. 35

Por otro lado, las partes en el juicio de amparo conforme al artículo 5° de la Ley de Amparo son:

a) **El agraviado o quejoso.** Es quien promueve el amparo solicitando la protección de la Justicia Federal como titular de la acción de amparo. El quejoso es un gobernado que ha visto violadas sus garantías individuales por un acto de autoridad.

b) **La autoridad responsable.** Es la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. El maestro Arturo Serrano Robles define a la autoridad responsable como *"La parte en el juicio de amparo, contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado."*⁴⁶

Acorde con lo anterior podemos concluir que solamente podrá ser considerada autoridad para los efectos del amparo, la que actúe con imperio, como persona de derecho público, cuyo acto, el reclamado, satisfaga las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

Recordemos que el acto de autoridad es unilateral porque para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita. Es imperativo porque supedita la voluntad de dicho particular, es decir, la voluntad de éste le queda sometida y es coercitivo porque puede constreñir o forzar al gobernado para hacerse respetar.

Por lo que respecta al texto del artículo 11 de la Ley de Amparo, de éste se deduce que hay dos tipos de autoridades: 1. Las que ordenan, mandan, resuelven o sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones; y 2. Las que obedecen, ejecutan o llevan a la práctica el mando de aquéllas.

⁴⁶ Cfr. Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda edición. México, 1994. p. 24

c) **Tercero Perjudicado.** Es la persona a la que le produce perjuicio el hecho de que se emita una sentencia concediendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso promovente, teniendo en la controversia el mismo interés que la autoridad responsable en el sentido de que se niegue el amparo al quejoso.

d) **Ministerio Público Federal.** Su función como parte del juicio de amparo consiste en vigilar el respeto a los principios de constitucionalidad y de legalidad así como procurar la pronta y expedita substanciación del juicio de garantías. Su participación la lleva a cabo a través de un escrito que se denomina pedimento, en que expone sus consideraciones acerca de la litis planteada, proponiendo la concesión o negativa del amparo, o en su caso, el sobreseimiento del juicio.

Por último, haremos breve referencia a los denominados principios constitucionales o fundamentales del amparo, también llamados principios rectores:

a) **Principio de iniciativa de parte.** El juicio de amparo sólo procede a petición de parte interesada, nunca de oficio. La acción constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto de autoridad o una ley que se trate. Al respecto el artículo 107, fracción I de la Norma Suprema señala: *"El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada"*.

b) **Principio de agravio personal y directo.** Es necesario que se cause un perjuicio o se sufra un daño en los derechos individuales o sociales de los gobernados para que resulte procedente el juicio de garantías. Agravio es todo menoscabo, toda ofensa a la persona, la que debe ser determinada. La afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.

c) **Principio de relatividad.** Este principio es también conocido como *"fórmula Otero"* en honor de Don Mariano Otero. Esta fórmula o principio constriñe el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que a cerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia. Sobre el particular, el párrafo primero de la fracción II del artículo 107 constitucional ordena: *"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."*

d) Principio de definitividad. El juicio de amparo procede únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno. En otras palabras, el juicio de garantías para ser procedente, requiere que antes de interponerlo, deben agotarse todos los recursos ordinarios que señale la ley que rija el acto que se reclame. Las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo establecen causales de improcedencia y los supuestos en que no hayan hecho valer los recursos ordinarios o se estén ventilando aún ante los tribunales ordinarios. Este principio presenta algunas excepciones como por ejemplo cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro, mutilación, infamia, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas prohibidas, inusitadas y trascendentales; o bien cuando se reclama un auto de formal prisión.

e) Principio de estricto derecho. Este principio consiste en que el tribunal de amparo al emitir la sentencia respectiva únicamente deberá tomar en consideración los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda, sin poder comprender otras cuestiones que no fueron planteadas en la misma .

Para el doctor Ignacio Burgoa, el principio de estricto derecho impone una norma de conducta al órgano de control, que consiste en que *“los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen en dichos conceptos.”*⁴⁷

En resumen, el principio de estricto derecho estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación expresados en la demanda. En tal virtud, el tribunal de amparo debe limitarse a establecer, respectivamente, si los citados conceptos de violación y, en su oportunidad, los agravios, son o no fundados, de manera que no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Carta Marga por un razonamiento no expresado en la demanda de garantías, ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos.

⁴⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. p. 294

Al comentar el principio de estricto derecho, el maestro Serrano Robles señala que **"este principio, al que afortunadamente se han ido introduciendo excepciones, es, quizá, el más despiadado de los principios que sustentan el juicio de amparo, pues es frecuente que el órgano de control advierta que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna o que la resolución recurrida es legalmente incorrecta y, sin embargo, no pueda declarar la inconstitucionalidad de aquél ni modificar o revocar ésta por no haberse esgrimido por el quejoso o por el recurrente, respectivamente, el razonamiento adecuado."**⁴⁸

Bajo este contexto, se han suscitado diversas opiniones en contra o a favor del principio de estricto derecho. Por ejemplo, el maestro Felipe Tena Ramírez lo calificaba como **"un formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia."**⁴⁹ y en otro foro expresaba: **"La experiencia cotidiana dentro de la Suprema Corte me ha confirmado en lo que era para mí antigua convicción: las formalidades con las que la ley rodea al amparo de estricto derecho, los numerosos y a veces injustificados requisitos que debe satisfacer el quejoso en esta clase de amparos, so pena de no alcanzar justicia, significan para el quejoso una trampa y para el juez una burla. Los quejosos que no dimanan los secretos de este juicio esotérico -y son casi todos- o los que no puedan contratar los servicios de abogados especialistas en la materia - y son los más- se juegan al azar el destino de su causa. El papel del juez de amparo, en estos casos, sobre todo de los más altos jueces del país, consiste simplemente en opinar respecto a sí es correcta o no la argumentación del quejoso."**⁵⁰

A favor de este principio de estricto derecho el doctor Burgoa Orihuela expone: **"En su faceta opuesta, el citado principio equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que se sustituya a él en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional... Sin embargo, a pesar de que en muchos casos el principio de que tratamos se antoja como un velo que se extiende sobre los ojos del juzgador de amparo impidiéndole la visión de la justicia intrínseca y obligándolo a posar su mirada únicamente en los silogismos rígidos y fríos que entrafían los conceptos de violación, ha sido un factor de importancia innegable para conservar la seguridad jurídica a nuestro juicio constitucional, que lo ha puesto a salvo del inestable subjetivismo judicial... Si el juzgador, después de**

⁴⁸ Cfr. Manual del Juicio de Amparo. Op. Cit. p. 40

⁴⁹ *Ibidem*. p. 41

⁵⁰ TENA RAMÍREZ, Felipe. **"El Amparo en Estricto Derecho y la Suplencia de la Queja"**. Publicación de la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales. México, 1955. No. 5, p. 40

haber considerado a los conceptos de violación infundados, oficiosamente y de manera limitada formula apreciaciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados para conceder el amparo, asume indebidamente el papel de quejoso, convirtiéndose en la contraparte de las autoridades responsables y del tercero perjudicado, rompiendo así el principio de igualdad procesal y alterando la litis en el juicio constitucional.”⁵¹

En una tercera posición que podríamos denominar ecléctica, el maestro José R. Padilla comenta que **“los dos principios son necesarios en el amparo, aunque es de desearse que no sea tan rígido el de estricto derecho, ni tampoco continúe ampliándose tanto la facultad de suplir la queja deficiente porque desembocaríamos en la anarquía jurídica.”⁵²**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 107, fracción II, de la Carta Magna, en relación con el diverso 76 bis de la Ley de Amparo, el principio de estricto derecho observa diversas excepciones, específicamente a través de la figura denominada la suplencia de la deficiencia de la queja (o mejor, suplencia de la queja deficiente), misma que es definida por el maestro Juventino V. Castro como **“un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y requisitos constitucionales conducentes.”⁵³ El texto del precepto legal antes invocado de la Ley de Amparo es el siguiente:**

Artículo 76 bis.- “Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán de suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

⁵¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. p. 256

⁵² PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo. Segunda edición. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1977. P. 43

⁵³ CASTRO, Juventino V. “El Sistema del Derecho de Amparo. Segunda edición. Ed. Porrúa. México, 1992. P. 223

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;***
- II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;***
- III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley;***
- IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador;***
- V. En favor de los menores de edad o incapaces; y***
- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa”***

En el caso de la materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del quejoso. El alcance de la supremacía en esta materia nos indica que dicha suplencia procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual podemos considerar como la deficiencia máxima. Además, no olvidemos los valores e intereses humanos de la más alta jerarquía que la norma tutela y protege, como son la vida y la libertad de la persona.

1.4 AMPARO ¿JUICIO O RECURSO?

A efecto de poder resolver la interrogante que da título al presente apartado, previamente debemos hacer breve referencia a los conceptos de juicio y recurso. De esta manera podremos determinar la naturaleza jurídica del amparo directo e indirecto. Esto es:

Para entender mejor el concepto de juicio se requiere revisar las definiciones de proceso y procedimiento. Asimismo, para comprender el significado de proceso, debemos referirlos al término litigio, el cual no es un concepto esencialmente procesal porque si bien es cierto que todo proceso presupone un litigio, también es cierto que no todo litigio desemboca necesariamente en un proceso, es decir, el litigio no tiene esencia procesal, aunque siempre sea el contenido de todo proceso.

El autor Italiano Carnelutti define al litigio como ***"el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. El simple conflicto de intereses no constituye un litigio, es necesario, además, que se manifieste por la exigencia de una de las partes de que la otra sacrifique su interés al de ella, y por la resistencia que oponga la segunda a esta pretensión."***⁵⁴

Nos parece acertada la definición propuesta por el italiano Carnelutti en virtud de que efectivamente, el litigio es presupuesto del proceso jurisdiccional, esto es, sin litigio no hay proceso jurisdiccional; además, para que el conflicto de intereses adquiera la calidad de litigio, será necesario que dicho conflicto sea jurídicamente calificado, es decir, trascendente para el derecho.

Por otra parte, la pretensión constituye uno de los elementos necesarios para la existencia del litigio, el maestro Carnelutti la define como ***"la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio."***⁵⁵ *y la litis se conforma por los puntos controvertidos entre las pretensiones del actor en relación con las defensas y excepciones del demandado, lo que se traduce en las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del juzgador.*

⁵⁴ Cfr. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Décima Octava edición. Ed. Porrúa. México, 1988. P. 162

⁵⁵ CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Ed. Uyeha. Buenos Aires, 1944. P. 45

Bajo este contexto, el Licenciado Cipriano Gómez Lara define al proceso como **"el conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso controvertido para solucionarlo o dirimirlo."**⁵⁶

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina, proceso y procedimiento tienen distinto significado. Al respecto, el maestro Rafael de Pina asevera que **" el proceso es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción correspondiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente. Y procedimiento es el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos. La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónima de la de enjuiciamiento como la de proceso es a juicio. El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia. Las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía de amparo,"**⁵⁷

En este orden de ideas, no debemos confundir al procedimiento con el proceso. Este último es un todo que está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria o sumaria, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de pruebas, y así sucesivamente.

En resumen, proceso en su acepción general es el conjunto de actos que, coordinados se suceden en el tiempo, con objeto de realizar los fines del Derecho: la justicia, el bien común y la seguridad. En sentido estricto, por proceso debemos entender la serie de actos jurisdiccionales, realizados tanto por la autoridad como por los particulares y cuya finalidad es realizar el derecho objetivo. Procedimiento en cambio, es el modo de actuar, es decir, la forma externa del proceso, la manera como es regulada la actividad procesal por la ley. Podemos afirmar que el proceso es el género y el procedimiento la especie.

⁵⁶ GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del proceso. Décima quinta edición. Ed. Harla. México, 1994. P. 99

⁵⁷ PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. P. 177

Así llegamos al término juicio, del latín *judicium*, que significa decir o declarar el derecho. El procesalista Escriche entiende por juicio *"la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; o sea la legítima discusión de un negocio entre actor y reo (demandado) ante juez competente que la dirige y la termina con su decisión."*⁵⁸

En términos generales, la expresión juicio tiene gran importancia. En sentido amplio, se utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso.

Sobre el particular, en diversa tesis de jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su parte conducente establece que *"... por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma hasta que queda declarada ejecutoriada la sentencia definitiva."* (*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 19917-1985. Cuarta Parte. Tercera Sala. Tesis no. 168, p. 508*).

Por último, resulta menester citar el contenido del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, que a la letra dice: *"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Por otra parte, el doctor Fix-Zamudio indica que recurso *"es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, y con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada."*⁵⁹

Ahora bien, en relación con la naturaleza jurídica del amparo directo o uninstancial, éste procede contra sentencias definitivas, laudos arbitrales y resoluciones que sin ser sentencias definitivas ni laudos, ponen fin al juicio; podemos concluir con el doctor Ignacio Burgoa Orihuela que:

⁵⁸ Cfr. Revista de los Tribunales Agrarios: *"Procedimientos Agrarios"*. Tribunal Superior Agrario. México, 1996. No. 11, p. 34

⁵⁹ Cfr. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Décima edición. Ed. Porrúa. México, 1997. Tomo IV, p. 2702

"... el amparo directo, aun cuando conserve la designación de juicio, desde el punto de vista de su procedencia, teleología y substanciación procesal, entrañan un recurso extraordinario, similar a la casación, a través del cual se ejercita el control de legalidad contra la indicada especie de actos de autoridad (amparo casacional)."⁶⁰

Recordemos que los recursos extraordinarios **"son aquellos que sólo pueden interponerse por los motivos específicamente regulados por las leyes procesales, y además, implican el examen de legalidad del procedimiento o de las resoluciones impugnadas, o sea que comprende las cuestiones jurídicas, ya que por regla general, la apreciación de los hechos se conserva en la esfera del juez o tribunal que pronunció el fallo combatido."**⁶¹ Esto significa que el amparo directo proceda contra sentencias definitivas por vicios de ilegalidad *in judicando* e *in procedendo*.

Respecto al amparo indirecto o bi-instancial, éste procede contra todos los demás actos de autoridad materia del amparo directo (sentencias definitivas, laudos arbitrales y resoluciones que sin ser sentencias definitivas ni laudos, ponen fin al juicio). Son ejemplos de dichos actos de autoridad: leyes, tratados internacionales, reglamentos administrativos, actos de autoridad administrativa en funciones de tal o resolviendo recursos administrativos, actos de tribunales judiciales, administrativos o laborales que no constituyan aquellos que dan pauta al amparo directo; podemos concluir con el Licenciado Alberto del Castillo del Valle que: **" el juicio de amparo indirecto o de dos instancias, representa un juicio propiamente tal, que se inicia con una acción que da pauta a la formación de un expediente autónomo y en que se dictan resoluciones que no dependen de otra instancia procesal. En este expediente, se desarrollan diversos actos procesales de las partes y de terceros (juez, peritos, testigos, etc.), que dan forma a una controversia planteada. Contra la sentencia que se dicta en este juicio, procede el recurso de revisión, o sea, se da pauta a una segunda instancia."**⁶²

En conclusión, la naturaleza jurídica del amparo directo corresponde a la de un recurso extraordinario y la naturaleza jurídica del amparo indirecto corresponde a la de un juicio.

⁶⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, Op. Cit. p. 182

⁶¹ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. p. 2703

⁶² CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. Primer Curso de Amparo, Op. Cit. p. 41

1.5 IMPORTANCIA DEL JUICIO DE AMPARO

Las siguientes citas plasman de manera magistral la trascendencia e importancia del juicio de amparo:

a) Alberto del Castillo. *"para evitar que las garantías (del gobernado) sean simples declaraciones filosóficas o románticas es preciso implantar un medio que las proteja, que vele por el efectivo ejercicio del derecho consagrado en cada garantía y por ello en México se ha implantado el juicio de amparo, denominado también juicio de garantías, constituido o establecido en nuestra carta Magna."*⁶³

b) José María Lozano. *"Nada hay más respetable y grandioso, que el juicio de amparo, nada más importante que esta institución en que la justicia federal, sin ser el aparato de la fuerza, modestamente, por medio de un simple auto, armada del poder moral que la Constitución le confiere, en nombre de la soberanía nacional, hace prevalecer el derecho individual, el derecho del hombre más obscuro, contra el poder del gobierno y lo que es más, contra el poder mismo de la ley, siempre que éste o un acto de aquél, vulneren los derechos del hombre."*⁶⁴

c) Juventino V. Castro. *" ¡ El amparo fue un parto... y un parto genial. Como todo parto, se tradujo en doloroso esfuerzo y alegrías. Produjo vida y movimiento, propios de la creatividad. Tendrá infancia, adolescencia y plenitud !"*⁶⁵

d) Alfonso Noriega. *" Hay una frase que siempre me ha entusiasmado, que dice que la culminación de mi ideal democrático y libertario es, no cuando los ciudadanos, los destinatarios del poder tengamos miedo de las autoridades, sino cuando las autoridades tengan miedo de los ciudadanos, miedo al pueblo. Esta es la perfecta situación de un régimen democrático, cuando son las autoridades las que tienen miedo al pueblo, en lugar del sometimiento ciego a la fuerza de la autoridad existente."*⁶⁶

⁶³ CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Op. Cit. p. 15

⁶⁴ LOZANO, José María. Estudio del Derecho Constitucional Patrio. En lo relativo a los Derechos del Hombre. Cuarta edición. Ed. Porrúa. México, 1987. P. 449

⁶⁵ CASTRO, Juventino V. Hacia el Amparo Evolucionado. Op. Cit. p. 173

⁶⁶ Cfr. Colección Actualización del Derecho: "Dinámica del Derecho Mexicano". México, 1976. P. 285

Por nuestra parte consideramos que la presencia e importancia del amparo se palpa desde el 13 de agosto de 1848, fecha en que se concediera por primera vez el amparo y la protección de la Justicia de la Unión en favor de un gobernado. La autoridad responsable era el Gobernador de San Luis Potosí y el acto de autoridad consistía en la orden de destierro del quejoso Manuel Verástegui.

El juicio de amparo es el máximo medio de defensa del gobernado para combatir los actos de las autoridades estatales que violen o conculquen alguna de las garantías individuales otorgadas en su favor por la Carta Magna.

No podemos percibir un estado de Derecho sin juicio de amparo, al que con gran acierto, el Licenciado Alberto del Castillo llama la *gloria jurídica nacional*⁶⁷

⁶⁷ CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Op. Cit. p. XXV

CAPITULO SEGUNDO

HISTORIA DEL AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION

2.1 Antes de 1994

2.2 De 1994-1999

2.3 De 1999 en adelante

2.1 EL AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION ANTES DE 1994.

En el capítulo tercero de este modesto trabajo efectuaremos un amplio análisis del amparo contra la orden de aprehensión, sin embargo, estimamos conveniente, previamente a la exposición de los antecedentes de referencia, iniciar este apartado estableciendo la definición de aprehensión, cumpliendo así con el contenido del axioma filosófico que indica: "**Primum est esse quam cognoscere**" es decir, para conocer algo, primero hay que saber qué es.

La voz aprehensión proviene del latín apprehensio, derivado del verbo apprehendere, de ad, a; yprehendere, asir, tomar, el maestro Díaz de León la define como una **"medida cautelar que consiste en la captura del acusado penalmente. Únicamente puede ser decretada por el juez; busca asegurar el objeto y desarrollo del proceso, así como hacer factible la imposición de la pena privativa de libertad en los delitos que la prevén, para el caso de que se dictara una sentencia condenatoria"**.⁶⁸

Por otra parte, en la práctica forense es común la utilización frecuente de los términos aprehensión, detención, arresto, prisión preventiva y prisión, mismos que podemos definir de la siguiente manera:

Como mencionábamos anteriormente, la **aprehensión** es una medida cautelar consistente en el acto material de apoderarse de una persona privándola de su libertad, situación que no puede prolongarse ante la autoridad administrativa más allá del tiempo necesario para poner al sujeto detenido a disposición de la autoridad judicial, y frente a esta última por más de setenta y dos horas, sin que se justifique con un auto de forma prisión.

La **detención** es **"El estado de privación de libertad que sufre una persona por mandato de un juez, es decir, cuando ha sido depositada en una cárcel o prisión pública"**.⁶⁹

⁶⁸ DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Segunda edición. Ed. Porrúa. México, 1989. P. 222

⁶⁹ CUENCA DARDON, Carlos Edmundo. Manual de Derecho Procesal Mexicano. Segunda edición. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1999. P. 84

El **arresto** consiste en la privación de libertad de un individuo, que se realizará en lugar distinto del destinado al cumplimiento de las penas de privación de libertad, y cuya duración no debe exceder de treinta y seis horas, el arresto puede ser decretado por la autoridad administrativa como en el caso de la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; también puede ser ordenado por la autoridad judicial como en el caso de la aplicación de una corrección disciplinaria o un medio de apremio.

La **prisión preventiva** es el estado de privación de libertad que guarda una persona en contra quien se ha ejercitado acción penal y está en espera de que se resuelva su causa penal con la definitiva correspondiente. La **prisión** es la privación de libertad de un individuo en virtud de una pena corporal derivada de una sentencia que ha causado estado.

La distinción entre privación preventiva y prisión es que la primera **"Es la privación de la libertad deambulatoria derivada de un auto emitido dentro de la tramitación de un juicio y con el ánimo de que el detenido no se sustraiga de la acción judicial, pero sin que se haya resuelto sobre su culpabilidad en la comisión del ilícito que origina el juicio. La prisión por compurgación de una pena implica que se ha substanciado un juicio en todas sus partes y que en ese proceso, el juez ha resuelto que determinada persona (el detenido o privado de su libertad locomotora), es responsable de la conducta delictiva, por lo que debe ser sancionado con la privación de la libertad de tránsito. En el primer caso no se trata de una pena o sanción, sino de una medida de seguridad, en tanto que la prisión por compurgación de pena o prisión definitiva sí implica la existencia e imposición de una sanción o pena por la comisión de un ilícito que merezca ser castigado con pena corporal"**.⁷⁰

Finalmente, no podemos pasar por alto la crítica que se realiza a la prisión preventiva en virtud de que contraviene el principio de inocencia, al extremo de revertirlo para establecer que **"nadie es inocente hasta que se demuestre lo contrario"**. Sobre el particular el maestro Zamora Pierce señala que **"La presunción de inocencia impone al Estado la obligación de dar a todo ser humano tratamiento de inocente, hasta el momento en que los tribunales, mediante sentencia firme, lo declare culpable. Entonces y sólo entonces, podrá el Estado tratar al individuo como culpable. Quien no ha sido juzgado y condenado, no puede ser considerado culpable, ni privado de sus derechos"**.⁷¹

⁷⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Op. cit. p. 55

⁷¹ Cfr. Revista Criminalia. Academia Mexicana de Ciencias Penales. De. Porrúa. México, 1988. Nos. 1-12. P. 249

Ahora bien, en relación a los antecedentes históricos del amparo contra la orden de aprehensión, éstos podemos dividirlos en tres: a) antes del 10 de enero de 1994; b) del 10 de enero de ese año al 8 de febrero de 1999; y c) de esta fecha en adelante.

Anterior al 10 de enero de 1994, de conformidad con lo establecido por la fracción X del artículo 73 de la ley de la materia, el juicio de amparo contra orden de aprehensión, resultaba improcedente por cambio de situación jurídica. El texto del precepto legal invocado era el siguiente:

Artículo 73.- "El juicio de amparo es improcedente":

"X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumados irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica".

El elemento esencial del dispositivo legal en comento es el cambio de situación jurídica, misma que de acuerdo con el maestro Alberto del Castillo, ***"importa la presencia de una nueva etapa procesal, necesariamente subsecuente a la anterior, en la que puede afectarse por resoluciones judiciales dictadas con relación a la invalidación o anulación de lo anterior"***.⁷²

El autor en cita agrega: "Antes del 10 de enero de 1994 (fecha en que se publicaron reformas a la Ley de Amparo, sobresaliendo en que se da procedencia al amparo contra la orden de aprehensión a pesar de haberse dictado el auto de formal prisión), el amparo contra la orden de aprehensión ya materializada o ejecutada, era materialmente una instancia improcedente, porque una vez dictado el auto de formal prisión (el que se dicta dentro de las setenta y dos horas siguientes al en que el detenido es puesto a disposición del juez que libra la orden de aprehensión, según disposición expresa del artículo 19 constitucional), cambiaba la situación jurídica del quejoso en el proceso penal y se sobreseía el juicio de garantías, impidiendo al juez federal estudiar si la orden de aprehensión era inconstitucional; insisto, ese estado de cosas motivó la subsistencia de una serie de órdenes de aprehensión notoriamente inconstitucionales".⁷³

⁷² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. El Amparo Penal Indirecto: Grandeza y Desventura. Primera edición. Ed. Grupo Herrera. México, 1995. P. 107

⁷³ Cfr. Folleto: La Muerte del Amparo Contra la Orden de Aprehensión". México, 1999. P. 6

Corroboran lo antes expuesto las siguientes tesis de jurisprudencia:

Séptima Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 97-102 Primera Parte

Página: 121

LIBERTAD PERSONA, RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA). *La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior. Esta tesis, sostenida por la Primera Sala de esta Suprema Corte, bajo el número 186, pág. 389, de la Segunda Parte, del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, la ratifica el Pleno.*

Amparo en revisión 4153/62. Sotero Duarte Martínez. 11 de enero de 1977. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo IV- Octubre de 1996, Pág. 73, tesis por contradicción P./J.55/96.

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XV-Enero
Tesis: IX.2o.45 K
Página: 269

ORDEN DE APREHENSION. SU IMPUGNACION EN LA VIA DE AMPARO. OPERA EN SU CONTRA LA CAUSA DE IMPUGNACION EN LA VIA DE AMPARO. OPERA EN SU CONTRA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ESTABLECE LA FRACCION XVI, DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL INTERESADO HA RENDIDO SU DECLARACION PREPARATORIA ANTE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIO. El artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, preceptúa que la acción constitucional es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. Ahora bien, tomando en consideración: a). Que de la orden de aprehensión reclamada se desprende que la autoridad judicial que la dictó, pretendió, mediante ese acto de autoridad, lograr que se privara de su libertad deambulatoria al ahora quejoso con el exclusivo fin de que fuera presentado de inmediato ante ella, a fin de estar en posibilidad de determinar, con la previa audiencia del interesado, sobre la procedencia de iniciar en su contra un procedimiento penal por considerarlo presunto responsable de la producción de hechos que la ley castiga con sanción privativa de la libertad; y, b). Que del análisis de las constancias que obran en autos se desprende que en el procedimiento penal en que se produjo el acto reclamado, a pesar de no haberse ejecutado la orden de captura impugnada, el directamente interesado se sometió a su jurisdicción, y, previa la oportunidad que se le otorgó para ser oído en su defensa, (se asegura esto sin prejuzgar sobre la validez constitucional de la actuación), se dictó en su perjuicio auto de formal prisión; debe convenirse en que ya se satisfizo la finalidad o mérito que se pretendía con la emisión del acto de autoridad reclamado y que, por tanto, la orden de aprehensión impugnada dentro del procedimiento penal en que se dictó, dejó de surtir los efectos que legalmente le corresponden por cuanto a que carece de objeto su ejecución al haberse conseguido la finalidad que mediante ese acto se pretendía, actualizándose la causal de improcedencia de la acción constitucional referida. Lo anterior, a su vez motiva, se decrete el sobreseimiento en el juicio de garantías respecto de la orden de aprehensión reclamada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 74 de la propia ley. No es obstáculo a esta consideración lo ordenado por el último párrafo de la fracción X del artículo 73, de la Ley de Amparo, a propósito de la diversa causa de improcedencia que establece ese precepto, toda vez que: 1o. La regla de excepción contenida en ese dispositivo, como toda norma excepcional, sólo es aplicable al caso específico a que se refiere; por ende, no es posible pretender que resulte ser aplicable a casos diversos de aquél al que con toda precisión se refirió el legislador. 2o. La interpretación conjunta de lo dispuesto por esa norma y la contenida en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, conducen a concluir que fue intención del legislador que el caso de excepción a que se refiere la primera, opere en todos los casos que estén comprendidos dentro de sus supuestos, pero sin perjuicio de que pueda ser operante alguna de las otras diversas causas de improcedencia previstas, no sólo en el artículo 73 de la Ley de Amparo, sino, en general, en dicha ley, en la Constitución Política Mexicana o en

cualquier otro cuerpo normativo que resultara ser aplicable. 3o. Cabe precisar, que la circunstancia de que un acto de autoridad jurídicamente deje de producir los efectos que legalmente le corresponden, como resultado lógico jurídico-natural de la existencia de hechos o actos jurídicos que se produjeron con posterioridad a la emisión de dicho acto, se revela como una situación de las denominadas "de hecho", no de derecho, por ende, no es posible evitar, así, mediante decreto, por ley, por voluntad del legislador (o, en su caso, del juzgador), que tal supuesto se actualice, por muy buenas intenciones que se persigan a través de ese acto legislativo, (o, en su caso, judicial). Pretender esto, sería tanto como intentar, por decreto, colocar al gobernado y a sus autoridades en circunstancias diversas de aquéllas que real y objetivamente, les corresponden. Por ende, por muy buenas intenciones que con ello se persiga, no es posible considerar que en el caso sigue con plena vigencia la causación de los efectos legales que le corresponden a la orden de aprehensión reclamada, por cuanto a que de los hechos que está justificado que se han producido, acreditan que dicha orden dejó de surtir sus efectos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 60/94. José Cuauhtémoc Ortega Ruiz, Juez Sexto del Ramo Penal de esta capital y el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí. 25 de mayo de 1994. Mayoría de votos. Disidente: Pedro Elías Soto Lara. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo IV- Octubre de 1996, Pág. 72 y 73, tesis por contradicción P./J.55/96, 56/96 y 57/96.

En resumen, hasta antes del 10 de enero 1994 (en realidad del primero de febrero de ese año, día en que entró en vigor importante reforma a la ley de amparo), si se promovía juicio de amparo contra la orden de aprehensión y durante la substanciación del juicio de garantías el juez penal respectivo dictaba auto de formal prisión en contra del promovente del amparo, se presentaba entonces una nueva situación jurídica en el proceso penal para el inculpado, quejoso en el amparo contra la orden de aprehensión; y esta nueva situación jurídica (la creada con motivo del auto de formal prisión) motivaba a declarar al tribunal de amparo improcedente el amparo contra la orden de aprehensión por ser una anterior situación jurídica (artículo 73, fracción X) y el sobreseimiento del juicio de garantías interpuesto contra dicha orden de aprehensión (artículo 74, fracción III).

2.2 EL AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION DE 1994 A 1999.

Como vimos en el apartado anterior, la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, anterior al 10 de enero de 1994, dejaba en absoluto estado de indefensión a los agravios, lo que provocaba sin duda la protesta de la doctrina, colegios de abogados, académicos y litigantes, pronunciándose por revertir grave contravención al máximo medio de defensa de los gobernados.

En este contexto, el 23 de noviembre de 1993, el titular del Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Diputados, como cámara de origen, iniciativa de decreto por el que se reformaban, adicionaban y derogaban diversos artículos de distintos ordenamientos, entre los que se encontraba la Ley de Amparo.

En la parte conducente de la iniciativa del Ejecutivo Federal se proponía: ***"Reforma a la Legislación de Amparo.- Se propone la reforma de los siguientes preceptos:... al artículo 73, fracción X, para asegurar que los derechos fundamentales frente a autoridades judiciales o administrativas queden protegidos, aun cuando hubiese cambiado la situación jurídica del quejoso, mientras no se haya dictado sentencia."***⁷⁴

Observando los trámites de estilo, la iniciativa de reformas a diversos ordenamientos legales, fue turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, para su estudio y dictamen. En sesión de fecha 14 de diciembre de 1993, las Comisiones de referencia presentaron el respectivo dictamen, el que en su parte conducente señalaba: ***"La reforma al artículo 73 fracción X, en el sentido de establecer que sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumados las violaciones para efectos de improcedencia prevista en este precepto: es congruente con la naturaleza y fines del juicio de amparo, toda vez que se trata de casos en que se reclaman violaciones a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, los cuales contienen el conjunto de garantías fundamentales y por lo tanto mínimas, propios de un procedimiento penal democrático."***⁷⁵

⁷⁴ Cfr. Memoria Legislativa. Cámara de Diputados. México, 1993. Año. 111. No. 21, p.873

⁷⁵ Ibidem. P. 2570

Aprobada iniciativa de reforma a la Ley de Amparo por la Cámara de Diputados, la de Senadores hizo lo propio, por lo que el Ejecutivo Federal promulgó y publicó en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994, las reformas a la Ley de Amparo y en virtud de las cuales, se reformó el primer párrafo y se adicionó un segundo párrafo a la fracción X, del artículo 73, para quedar como sigue:

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

"X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica".

"Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente".

Esta reforma a la Ley de Amparo proporcionó a los gobernados un eficaz medio tutelar de sus derechos frente a los actos de las autoridades judiciales, particularmente en tratándose de la orden de aprehensión, al establecerse - con acierto - que la situación jurídica de una persona, con respecto a un proceso penal cambia solamente cuando se ha dictado sentencia definitiva en primera instancia en el juicio de origen. A mayor abundamiento, para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra la orden de aprehensión, el dictado de un auto de formal prisión no motivaba ya que cambiara la situación jurídica del quejoso.

En virtud de las reformas del 10 de enero de 1994 a la Ley de Amparo, se establecieron tres momentos en que podría impugnarse una orden de aprehensión:

- a). Antes de que la misma se hubiese materializado.
- b). Una vez que ésta se hubiese ejecutado y hasta antes de haberse dictado el auto de formal prisión, y;

c). Después de dictado el auto de formal prisión, debiendo impugnarse conjuntamente en un misma demanda de amparo, ambas resoluciones judiciales (orden de aprehensión y auto de formal prisión).

En los tres supuestos anteriores, el tribunal de amparo debía estudiar la constitucionalidad de la orden de aprehensión, sin poder sobreseer el juicio de garantías por haberse actualizado un cambio de situación jurídica (artículo 73, fracción X, Ley de Amparo) ni una supuesta cesación de los efectos del acto reclamado (artículo 73, fracción XVI Ley de Amparo).

Por otra parte, en un interesante estudio, el maestro Cuenca Dardón describe las características esenciales del juicio de amparo contra orden de aprehensión a la luz de las reformas del 10 de enero de 1994, en vigor a partir del primero de febrero de ese mismo año y hasta el ocho de febrero de 1999.

"1. En los juicios de amparo en los que se reclama una orden de aprehensión no opera la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, por cambio de situación jurídica, cuando sobreviene el auto de formal prisión, en virtud de la excepción establecida en el segundo párrafo del mismo precepto".

"2. Tratándose de amparos en trámite en los que se reclama una orden de aprehensión, el auto de formal prisión que se dicta con fecha posterior a la de presentación de la demanda, no da lugar a sobreseer en el juicio con apoyo en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues no cesan los efectos de la orden de aprehensión. En cambio, el auto de libertad con las reservas de ley sí produce la cesación de los efectos de la orden de aprehensión".

"3. En aquellos casos en los que se dicta auto de formal prisión, y no se ha impugnado en amparo la orden de aprehensión, el afectado puede reclamar en una misma demanda las dos resoluciones o puede reclamar solamente la formal prisión y consentir la orden de aprehensión; no puede, en cambio, reclamar únicamente la orden de aprehensión, sin combatir la formal prisión, porque tal pretensión resulta contraria a la lógica y a los principios jurídicos de indivisibilidad de la continencia de la causa, concentración y economía procesal que son consubstanciales al juicio de garantías".

"4. En estos casos, el amparo que se concede por falta de fundamentación y motivación, o su insuficiencia, sólo tiene el efecto de obligar a la autoridad responsable a dictar nueva resolución, en la que purgue los vicios formales de la anterior, si es que reitera su sentido, o en un sentido diverso; en el primer caso las irregularidades formales pueden corregirse sin restituir en su libertad al quejoso y

sin demérito de las actuaciones posteriores, en virtud de que no se está en el caso de reparar vicios de fondo."⁷⁶

Por último, los tribunales federales confirmaron el sentido y alcance de la reforma a la Ley de Amparo a través de la siguiente jurisprudencia y criterios:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 85, Enero de 1995

Tesis: VI.1o. J/103

Página: 83

ORDEN DE APREHENSION. EL EXAMEN DE SU LEGALIDAD DEBE HACERSE AUN CUANDO ANTES DE RESOLVERSE EL JUICIO CONSTITUCIONAL, SE DICTE EN CONTRA DEL QUEJOSO AUTO DE FORMAL PRISION. Si bien es verdad que cesan los efectos del acto reclamado cuando la autoridad responsable pronuncia una nueva resolución que sustituye procesalmente a la anterior, también lo es, que esto acontece cuando con esa nueva situación se restituya al quejoso en el goce de las garantías que estime violadas, situación que no se presenta cuando habiéndose reclamado una orden de aprehensión, se decreta el auto de formal prisión en contra del amparista. Tampoco se podría actualizar la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, pues dicho precepto prevé que sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia originada por el cambio de situación jurídica; circunstancia por la que actualmente el examen de la legalidad de una orden de aprehensión, debe ventilarse aun cuando antes de resolverse el juicio constitucional se dicte en contra del quejoso auto de formal prisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 265/94. Alberto Ramírez Olivares. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 300/94. María Minerva Esperanza Torres López. 2 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

⁷⁶ CUENCA DARDON, Carlos Edmundo. Op. Cit. P.p. 353 y 354

Amparo en revisión 347/94. Celedonio Hernández Quezada. 22 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuítl Rojas.

Amparo en revisión 270/94. Roberto Martínez Hernández. 30 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Ibarra.

Amparo en revisión 382/94. Jacobo Coraza Méndez. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Junio de 1995

Tesis: V.1o.2 P

Página: 459

IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZAN LAS CAUSALES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES X Y XVI DEL ARTICULO 73, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE APREHENSION Y POSTERIORMENTE SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISION CONTRA EL QUEJOSO. ABANDONO DEL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL EN LA TESIS PUBLICADA EN LA PAGINA 388, TOMO XIV, DICIEMBRE DE 1994, OCTAVA EPOCA, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, DEL RUBRO: "IMPROCEDENCIA, SE SURTE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCION XVI, DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSION Y POSTERIORMENTE SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISION.". Una correcta interpretación de la fracción X del artículo 73 de la ley reglamentaria del juicio de amparo en vigor a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por virtud de las reformas de las que fue objeto, lleva a colegir que el juicio de amparo es improcedente contra actos emanados de un procedimiento judicial cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poderse decidir en el procedimiento respectivo. Sin embargo, cuando por vía de amparo indirecto se reclama violación a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren consumadas irreparablemente las violaciones. Por lo que si el acto reclamado lo constituye una orden de aprehensión por violación directa al artículo 16 constitucional sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones y no así con la emisión del auto de formal prisión, que carece de ese alcance. Sin que sea de invocarse la fracción XVI del referido precepto legal porque ésta haría nugatoria la intención del legislador plasmada en el segundo párrafo de la fracción X, de dicho precepto, pues con la misma se está dejando establecido que los cambios procesales no dejan sin efecto la materia del acto reclamado, por lo que implícitamente se está superando la diversa causal derivada de la fracción XVI,

toda vez que el auto de formal prisión, natural y lógicamente se encuentra antecedido de la ejecución de la orden de aprehensión o del sometimiento voluntario a la misma por parte del inculpado, lo que significa que en uno o en otro caso sobreviene la cesación de los efectos privativos de libertad de la orden de aprehensión, y por tanto, aun cuando el legislador expresamente no hizo extensivas las reformas de la fracción X a la XVI, en los casos en que se reclamen violaciones a las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, dado el alcance de las mismas y con el objeto de no trincar su aplicación, se estima que deben entenderse también aplicables a la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del referido artículo, por lo que, en esos casos, sólo la sentencia de primer grado hará que se considere que han cesado los efectos del acto reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 54/95. Rafael Cruz Núñez y otros. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Relator: Germán Tena Campero. Secretario: Juan José Olvera López.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Julio de 1995

Tesis: XII.1o.1 P

Página: 252

ORDEN DE APREHENSION RECLAMADA EN UN JUICIO DE AMPARO. NO CESAN SUS EFECTOS AL DICTARSE AUTO DE FORMAL PRISION. Cuando en un juicio de amparo se reclama una orden de aprehensión y durante su trámite se dicta auto de formal prisión al quejoso, no debe sobreseerse en el juicio con apoyo en lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, que dispone que el juicio de garantías es improcedente cuando han cesado los efectos del acto reclamado dado que al dictarse el auto de formal prisión con motivo de haberse ejecutado la orden de aprehensión, el primero es una consecuencia de la segunda, pues constituye un acto emitido dentro del proceso que tiene relación con la orden de aprehensión. Sostener lo contrario equivaldría a dejar sin efecto el contenido del segundo párrafo de la fracción X del precepto legal citado, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en vigor a partir del primero de febrero del mismo año, conforme al cual en los asuntos del orden penal sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en el primer párrafo de dicho dispositivo. Asimismo en los casos en que fuera fundada la demanda de garantías se haría nugatorio lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, de acuerdo con el cual la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 99/95. Heriberto Murillo Depraect. 31 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

2.3 EL AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION DE 1999 EN ADELANTE.

El gobernado tuvo durante un breve tiempo de cinco años, a su alcance como medio de control constitucional frente a órdenes de aprehensión, al juicio de amparo.

Lo anterior en virtud de que el 8 de febrero de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal (ahora Código Penal Federal); del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". El artículo tercero del referido decreto señala:

ARTICULO TERCERO. *"Se reforma el artículo 73, fracción X, párrafo segundo; se adicionan un segundo párrafo al artículo 138, y un último párrafo al artículo 155, y el artículo 124 bis, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos", para quedar como sigue:*

"Artículo 73....

"I a IX...

"X.—

"Cuando por vía de amparo directo se reclamen violaciones a los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente".

"XI a XVIII...

"Artículo 124 bis.- Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes".

"El juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes":

"I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se "impute al quejoso";

"II. La situación económica del quejoso", y

"III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la "justicia".

"Artículo 138.-...

"Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida".

"Artículo 155.-...

"...

"...

"El Ministerio Público que actué en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda".

Como podemos observar, la reforma en comento (en vigor a partir del nueve de febrero de 1999) significa un grave retroceso legislativo en virtud de que se regresa a la improcedencia del amparo contra orden de aprehensión por cambio de situación jurídica dentro del proceso penal (como era antes del 10 de enero de 1994), razón por la que el maestro Alberto del Castillo ha denominado categóricamente a la multicitada reforma como "**la muerte del amparo contra la orden de aprehensión.**"⁷⁷. En el último capítulo nos ocuparemos del análisis y estudio de esta controvertida reforma.

⁷⁷ Cfr. Conferencia: "Reformas de 1999 al Juicio de Amparo". 17 de julio de 1999.

CAPITULO TERCERO

PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION

- 3.1 Orden de aprehensión y requisitos para dictarla**
- 3.2 Impugnación de la orden de aprehensión**
- 3.3 Trámite del amparo contra la orden de aprehensión**
- 3.4 Suspensión del acto reclamado antes de la reforma**

3.1 ORDEN DE APREHENSION Y REQUISITOS PARA DICTARLA

El texto del segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna, reformado por diverso decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de febrero de 1999, a partir del día siguiente, a la letra establece :

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado "

Este precepto es el fundamento constitucional que permite al Estado privar de la libertad a un gobernado a través de la emisión- y ejecución- de una orden de aprehensión, previo escrupuloso cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Sólo podrá librarse por la autoridad judicial. La orden de aprehensión solamente puede ser girada por un Juez penal, pero también solamente a solicitud del Ministerio Público. Al respecto, el segundo párrafo del artículo 102, apartado A señala: ***"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine"***

Sobre el particular, resulta conveniente hacer breve referencia a los conceptos y peculiaridades de la averiguación previa y acción penal, instituciones jurídicas fundamentales para que el Ministerio Público realice un pedimento a la autoridad judicial de una orden de aprehensión para posteriormente ejecutarla a través de la Policía Judicial Federal.

La averiguación previa es la primera fase del procedimiento penal mexicano y se traduce en la preparación del ejercicio de la acción, resultado del desarrollo de las diversas diligencias y actuaciones que lleven a acreditar el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado con el descubrimiento de la verdad material y de la verdad histórica.

Para el maestro García Ramírez la averiguación previa, "de la que generalmente se sostiene su naturaleza administrativa, seguida ante la autoridad del Ministerio Público y de la Policía Judicial, tiene como objeto directo, preparar la determinación del Ministerio Público, entendida ésta en amplio sentido, por igual comprensivo del ejercicio de la acción penal o del no ejercicio, de que se traduce en el sobreseimiento administrativo, frecuentemente denominado archivo. No obstante esta realidad, suele otorgarse a la averiguación previa acepción sinónima de preparación del ejercicio de la acción penal".⁷⁸

Es pertinente precisar que la igualdad entre el Ministerio Público y la defensa, es propia del proceso ante el juez, pero durante la investigación el Ministerio Público es autoridad, cuya limitante es la ley, pero ni la defensa son sus contrapartes.

En este contexto, la titularidad de la averiguación corresponde al Ministerio Público, es decir, la averiguación previa se lleva a cabo por y ante el Ministerio Público, inicia con la denuncia o querrela (requisito de procedibilidad) y concluye con el ejercicio de la acción penal y con la consignación respectiva, o en su caso, el acuerdo de archivo con la conclusión de la averiguación, o la determinación de reserva, que solamente suspende la averiguación previa.

Por otra parte, el penúltimo párrafo del artículo 20 Constitucional (relativo a las garantías del inculcado en todo proceso de orden penal), establece que las garantías previstas en las fracciones I (libertad provisional bajo caución), II (derecho a no declarar), V (presentar pruebas), VII (recibir los datos que solicite para su defensa) y IX (recibir información sobre los derechos que a su favor consigna la Carta Magna y el derecho de una defensa adecuada), también serán observadas durante la averiguación previa.

Consideramos que el texto del penúltimo párrafo del precepto 20 de la Carta Magna significa un notable avance legislativo que debe reanudar en la integración de averiguaciones previas que aporten los elementos necesarios e idóneos para que el Ministerio Público pueda resolver, sin margen de error, si ejercita o no la acción penal.

⁷⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Quinta edición. Ed. Porrúa, México, 1989. P. 443

Ahora bien, toda averiguación previa debe culminar con una trascendente resolución, por la cual se determina si es o no procedente el ejercicio de la acción penal. Será procedente cuando del resultado de todas las diligencias pertinentes como por ejemplo: declaraciones, interrogatorios, inspecciones ministeriales, reconstrucciones de hechos y confrontaciones, entre otras, se acredita el cuerpo del delito y se determina la probable responsabilidad.

En relación al concepto de acción penal, destaca lo propuesto por los autores que a continuación se indican:

1. Héctor Fix-Zamudio.- *“ Es la que ejercita el Ministerio Público ante el Juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado, y en su caso se aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda.”*⁷⁹

2. Angeles Martínez Pineda.- *“ Es el deber jurídicamente necesario del Estado que cumple el órgano de acusación con el fin de obtener la aplicación de la ley penal de acuerdo con las formalidades de orden procesal.”*⁸⁰

3. César Augusto Osorio y Nieto.- *“ Es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal a un caso concreto.”*⁸¹

Atento a las definiciones anteriormente transcritas podemos concluir que la acción penal es una atribución-deber que la Carta Magna confiere de manera exclusiva a la Institución del Ministerio Público, para que ejercite ante el órgano jurisdiccional competente (Juez Penal) la aplicación de la ley penal al caso concreto de que se trate.

⁷⁹ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. p. 39

⁸⁰ Cfr. CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. El Monopolio del Ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México. Primera edición. UNAM. México, 1992. P. 36

⁸¹ OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Novena edición. Ed. Porrúa, México, 1988. P. 24

En este orden de ideas, el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional para ejercitar la acción penal a través del acto de la **consignación**, poniendo a disposición del Juez todo lo actuado en la averiguación previa, así como, en su caso, las personas y cosas relacionadas con la propia indagatoria. La consignación debe contener los siguientes datos o requisitos:

- Expresión de ser con o sin detenido.
- Número de la consignación.
- Número del acta.
- Delito o delitos por los que se consigna.
- Nombre del o de los probables responsables.
- Motivación y fundamentación.
- Mención expresa de que se ejercita la acción penal.
- Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar en donde queda a disposición del Juez.
- Si la consignación se lleva a cabo sin detenido, se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia, según proceda.
- Firma del responsable de la consignación.

Por otro lado, la primera parte del cuarto párrafo del artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que: "queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente....."

Finalmente la siguiente resolución por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de la contradicción de tesis 6/98, no deja a lugar de dudas sobre el contenido del primer requisito que se debe observar para librarse una orden de aprehensión.

ORDEN DE APREHENSIÓN. DEBE PROVENIR DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. El artículo 16, segundo párrafo constitucional, establece respecto de la orden de aprehensión, entre otros requisitos, que debe ser emitida por autoridad judicial; a su vez, el primer párrafo del citado precepto constitucional, garantiza la protección de la persona, al exigir que todo acto que implique una afectación a ésta, debe provenir de autoridad competente, es decir, aquella que esté facultada legalmente para emitir el acto de que se trate. Por ello, si la orden de aprehensión es un acto que afecta a la persona, pues tiene por efecto restringir de manera provisional su libertad personal o ambulatoria, con el objeto de sujetarla a un proceso penal, el juzgador que la emita, también debe ser legalmente competente para conocer del proceso penal que en su caso llegare a instruirse por el o los delitos por los que la libra, atendándose desde luego, a los criterios para fijar la competencia esto es, por territorio, materia, cuantía o conexidad.

Contradicción de tesis 6/98. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 7 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Tesis de jurisprudencia 26/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Primera Sala. Novena Epoca. Tomo: IX, Mayo de 1999. Tesis: 1a./J. 26/99. Página: 267

b) Que preceda una denuncia o querrela. Para que el Ministerio Público esté en posibilidades legales de iniciar una averiguación previa, es necesario la presentación de una denuncia o querrela, figuras que constituyen lo que la doctrina denomina **notitia criminis**, es decir, la primera noticia o información que recibe la Representación Social de la comisión de un delito. Enseguida analizaremos las mencionadas figuras jurídicas:

1. Denuncia.- El maestro Rivera Silva la define como **"la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos."**⁶²

Por su parte, el maestro Cuenca Dardón entiende la denuncia como **"la narración de hechos que hace cualquier persona ante el Ministerio Público, que se consideran ilícitos."**⁶³

⁶² RIVERA SILVA, Manuel. El procedimiento Penal. Vigésima Tercera edición. Ed. Porrúa. México, 1994. P 98

⁶³ CUENCA DARDON, Carlos Edmundo. Op. Cit. p. 77

Por último, el maestro Oronoz Santana indica que denuncia es **"la relación de hechos que se consideran delictuosos ante el órgano investigador, quien inicia la diligencia que se conoce como averiguación previa"**.⁸⁴

De las anteriores definiciones se desprenden estos elementos:

- **La relación o narración de hechos que se estiman delictuosos.** Consiste en hacer del conocimiento del Ministerio Público en forma sencilla los hechos que se estiman delictivos, sin que exista en el ánimo de quien los narra el deseo de que se castigue al sujeto activo del delito.

- **Se presenta ante el órgano investigador.** La narración o relación de hechos que integran la posible comisión de un delito debe hacerse precisamente ante el Ministerio Público, órgano facultado por la Carta Magna para ello, esto significa que sólo ante él es válida la denuncia, en virtud de que a este órgano se le encomendó en exclusiva la investigación y persecución de los delitos. Al respecto, el inciso a) de la fracción I del artículo 8° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece como atribución del Ministerio Público, **"recibir denuncia o querrela sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito."**

- **Hecha por cualquier persona.** La relación o narración de hechos presumiblemente delictuosos presentados ante el órgano investigador puede ser hecha por cualquier individuo, testigo o no de los hechos e inclusive víctima.

Por otra parte, resulta conveniente apuntar la definición de acusación, misma que en palabras del Maestro César Augusto Osorio, **"es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido."**⁸⁵

⁸⁴ ORONAZ SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Tercera edición. De. Limusa. México, 1989. P. 66

⁸⁵ OSORIO Y NIETO, César Augusto. Op. Cit. p. 8

A mayor abundamiento, la fracción III del artículo 20 Constitucional señala: **"Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria."**

2. Querrela.- El maestro Cuenca Dardón la define como **"la relación de actos expuestos por el ofendido o su representante legal ante el órgano investigador, con el deseo de que se persiga al autor del delito."**⁸⁶

Por su parte, el maestro García Ramírez indica que querrela es **"tanto una participación de conocimientos sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que sólo pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables."**⁸⁷

Por último, el maestro César Augusto Osorio indica que querrela es **"una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal."**⁸⁸

De las anteriores definiciones se desprenden estos tres elementos:

- **La relación o narración de hechos que se estimen delictivos.** La querrela puede presentarse verbalmente por comparecencia directa ante el Agente del Ministerio Público o por escrito, con posterior ratificación ante la Representación Social.

⁸⁶ CUENCA DARDON, Carlos Edmundo. Op. Cit. p. 78

⁸⁷ GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. Cit. p. 453

⁸⁸ Osorio y Nieto, César Augusto. Op. Cit. p. 9

- **Se presenta ante el órgano investigador.** Recordemos que es facultad exclusiva del Ministerio Público, por disposición constitucional, la investigación y persecución de los delitos, luego entonces, deben ser de su conocimiento los hechos constitutivos de delitos perseguibles por querrela o a instancia de parte ofendida.

- **Realizada por la parte ofendida.** Este es un requisito sine qua non para la eficacia de la querrela. De acuerdo con el artículo 114 del Código Federal de Procedimientos Penales, es necesario que la querrela se presente por el ofendido o quien los represente como en el caso de menores de dieciséis años e incapaces.

Por último citemos algunos ejemplos de delitos perseguibles por querrela, hostigamiento sexual, privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, violación de correspondencia, ejercicio indebido del propio derecho, lesiones leves, amenazas, abuso de confianza, fraude y violencia familiar (excepto que la víctima sea menor o incapaz).

c) Que esa denuncia o querrela se refieran a un hecho que la ley señala como delitos. Los hechos que el denunciante o querellante esgriman en su respectiva denuncia o querrela, deberán precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan al Ministerio Público, como órgano especializado en la investigación y persecución de los delitos determinar si esos hechos efectivamente constituyen la conducta o el resultado de ésta, que la ley tipifica como delitos.

Conforme al artículo 7° del Código Penal Federal, "**delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales**". Es importante puntualizar que los Códigos Penales (Federal y Locales) describen los principales tipos penales, sin embargo, también diversos ordenamientos jurídicos señalan otros delitos especiales como por ejemplo: Código Fiscal de la Federación, Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Ley de la Propiedad Industrial.

d) Que este delito sea castigado cuando menos con pena privativa de libertad. Recordemos que el artículo 24 del Código Penal Federal establece las penas y medidas de seguridad que en su caso debe aplicar el juzgador penal. La expresión "**cuando menos**" significa que existen penas más graves, como lo es la pena de muerte, que todavía se conserva para delitos contra la disciplina militar, y también penas menos graves como la prohibición de ir a lugar determinado. Recordemos el aforismo **nullum crimen, nulla poena sine lege**.

Asimismo, es importante subrayar que no podrá librarse orden de aprehensión cuando la pena sea alternativa (prisión o multa) o no privativa de libertad, en virtud de que lo procedente en estos casos es dictar una orden de comparecencia, la cual permite la concurrencia del inculcado a los actos de su proceso, aunque no restringe su libertad.

e) Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. Por reforma a diversos preceptos de la Carta Magna publicada en el Diario Oficial de la Federación de 8 de febrero de 1999, se incorporó en el texto del segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el término **cuerpo del delito** por el de **elementos que integran el tipo penal del delito**, tal como sucedía hasta antes de 1993.

En la respectiva exposición de motivos de la iniciativa de reformas constitucionales se aseveraba en la parte conducente lo siguiente:

"Antes de 1993 para que la autoridad judicial librara una orden de aprehensión se requería que el Ministerio Público acreditara la probable responsabilidad del indiciado. Con la reforma constitucional de 1994 se impuso el requisito de acreditar los elementos del tipo penal -objetivos, subjetivos y normativos-, así como la probable responsabilidad del indiciado."

"Después de cuatro años de aplicación del nuevo texto constitucional se advierte que no se ha logrado el equilibrio entre la acción persecutoria del delito y el derecho a la libertad de los gobernados. Por el contrario, éste ha permitido que frecuentemente, por tecnicismos legales, presuntos delincuentes evadan la acción de la justicia. Basta decir que en 1997, de todas las averiguaciones previas consignadas, no se obsequiaron órdenes de aprehensión en más del 20% ."⁸⁹

Atento a lo anterior, los elementos del tipo penal eran los siguientes:

⁸⁹ Cfr. Memoria Legislativa. Cámara de Diputados. Op. Cit.

- La existencia de una acción u omisión que lesione un bien jurídico o lo ponga en peligro.
- La forma de intervención del sujeto activo.
- Si la acción u omisión fue dolosa o culposa.
- La calidad de los sujetos activo y pasivo.
- El resultado y su atribubilidad a la acción u omisión.
- El objeto material.
- Los medios utilizados.
- Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.
- Los elementos normativos.
- Los elementos subjetivos específicos.
- Las demás circunstancias que la ley prevea.

Actualmente, el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone: **"El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos."**

"Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera."

"La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado. Alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad."

"El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley."

Coincidimos con la opinión del maestro Franco Guzmán en el sentido de que, **"considerar sólo los elementos objetivos del delito, sin necesidad de integrar los subjetivos y los normativos, implica menor trabajo para los Agentes del Ministerio, menos problemas para las Procuradurías al realizar las consignaciones y menos trabas para ejercitar la acción penal."**⁹⁰

⁹⁰ Cfr. Boletín de la Facultad de Derecho. "Análisis de Algunas Reformas a la Legislación Penal" UNAM. México, 1998. No. 171, p. 6

El autor en cita se pronuncia por la conceptualización de **cuerpo del delito**, propuesta por el doctor Sergio García Ramírez como los elementos plenarios del tipo, que son de carácter objetivo además de los subjetivos y los normativos.

Expuestos los requisitos constitucionales y legales para que se libre una orden de aprehensión, nos resta señalar que conforme al artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, una vez que el juez penal ha confirmado la satisfacción de todos los requisitos antes referidos, estará en condiciones de obsequiar la orden de aprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público Federal. La resolución respectiva debe contener una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público para que éste ordene su ejecución a la policía judicial bajo su autoridad y mando.

Por otra parte, es importante apuntar que de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 16, en relación con el último párrafo del numeral 19, ambos de la Norma Suprema, la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Además, todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por la leyes y reprimidos por las autoridades.

Finalmente debemos precisar que un deber constitucional del Ministerio Público que no está en contravención con los requisitos que deben cumplimentarse para que se libre una orden de aprehensión, consistente en ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos, cuando se trate de casos urgentes, es decir, que se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, entonces el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En relación a la retención de indiciados, ésta no puede exceder las cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; éste plazo puede duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada (artículos 16, párrafo séptimo de la Constitución y 123, tercer párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales).

3.2 IMPUGNACION DE LA ORDEN DE APREHENSION

La palabra impugnación deriva del vocablo latino *impugnare*, que significa combatir, atacar o luchar contra algo. La impugnación de una orden de aprehensión constituye un derecho de defensa del particular afectado.

El maestro Eduardo Pallares define a la impugnación como "el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo violatoria de la ley y, por tanto, injusta.... La impugnación opera mediante la substitución que hace del fallo injusto por otro que debe estar apegado a la ley. La resolución que es revocada o rescindida recibe el nombre de iudicium rescindens, y la que se sustituye se llama iudicium rescissorium. No importa que las dos estén contenidas en una sola sentencia, de todos modos constituyen entes jurídicos diversos".⁹¹

En este orden de ideas, en todo proceso existe un principio general de impugnación, a fin de lograr un equilibrio entre el poder del juzgador y el derecho de defensa de los inculcados. La doctrina clasifica a los medios de impugnación en remedios, recursos o juicios o procesos de impugnación.

Los remedios son conocidos como medios de impugnación porque tienen por finalidad la enmienda de una resolución judicial por parte del mismo juez o tribunal que la emitió, como son los casos de la aclaración de sentencia o la revocación.

Los recursos (de *recursus*, retorno al punto de partida) en cambio, son tramitados y resueltos por una autoridad diversa y jerárquicamente superior (tribunal de alzada) a la que dictó la resolución impugnada, por lo que también se les denomina medios verticales de impugnación. El recurso tiene como finalidad que el superior jerárquico confirme, modifique o revoque la resolución impugnada. Ejemplos de este medio de defensa son los recursos de apelación o denegada apelación.

⁹¹ Pallares, Eduardo, Op. Cit. p. 408

Los juicios o procesos de impugnación se ventilan de manera autónoma ante autoridad diferente de la que manejó el proceso penal, se enderezan contra la llamada cosa juzgada y se integran con una demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, como es el caso del juicio de amparo.

Ahora bien, respecto a qué medio de defensa resulta procedente contra la resolución del juez penal por la que niega u obsequia una orden de aprehensión, se presentan dos situaciones, una respecto al Ministerio Público y otra respecto al probable responsable o inculpado.

En el primer caso, el juez ordenará o negará la aprehensión solicitada por el Ministerio Público dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación del asunto. Tratándose de los delitos calificados por la norma penal como graves, el juez ordenará o negará la aprehensión solicitada por el Representante Social, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación. En caso de que el juez no resuelva dentro de los términos indicados, el Ministerio Público podrá acudir en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

Si el juez niega la orden de aprehensión por considerar que no están reunidos los requisitos constitucionales (artículo 16 de la Carta Magna) y legales (numeral 195 del Código Federal de Procedimientos Penales), se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente.

Por su parte, el auto en que se niegue la orden de aprehensión es apelable en el efecto devolutivo y solamente podrá interponer el recurso correspondiente el Ministerio Público.

En el segundo caso, el probable responsable o inculpado en contra de quien se haya dictado una orden de aprehensión, podrá impugnar ésta a través del medio de defensa máximo que otorga la Ley Fundamental: el amparo.

3.3 TRAMITE DEL AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION.

Contra el libramiento de una orden de aprehensión es procedente el amparo indirecto, el cual se promueve ante el Juez de Distrito en Materia Penal, el cual **podrá interponerse en cualquier tiempo**. Sin embargo debemos recordar que la demanda de garantías, competencia auxiliar en el amparo indirecto penal consiste en que en los lugares en que no resida Juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción en que radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo y remitirla al Juzgado de Distrito competente. En cambio, en la competencia concurrente la demanda de garantías se presenta ante el superior del Tribunal que haya cometido la violación de derechos fundamentales del impetrante de garantías.

En términos generales, el juicio de amparo indirecto en materia penal procede contra los siguientes actos:

- a) Contra resoluciones judiciales del orden penal (siempre y cuando no constituyan sentencias definitivas).
- b) Contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal (salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal).
- c) Contra actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional (mutilación, infamia, la marca, azotes, palos, tormentos de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes o cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales).
- d) Contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de las inculpadas, o en los de responsabilidad civil, por los mismos Tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por Tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito.
- e) Contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal.

Por otra parte, las personas que pueden interponer el juicio de amparo indirecto son las siguientes:

- a) La parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame.
- b) El defensor.
- c) Algún pariente o alguna persona extraña, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, y el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el amparo.
- d) El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil, o contra actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionado inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectados a la reparación del daño.

La demanda de garantías puede interponerse por escrito o bien por comparecencia ante el propio Juez de Distrito cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o se esté ante la imposición o aplicación de una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional. En esta hipótesis normativa (artículos 117 y 121 de la Ley de Amparo), el Juez ordenará que se levante una acta circunstanciada o pormenorizada que servirá de escrito de demanda o de constancia de que se ha reclamado la protección de la Justicia de la Unión, en contra de un acto de autoridad.

Los requisitos de la demanda de amparo cuando el acto reclamado emana de autoridad judicial, como es el caso de la orden de aprehensión, de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Amparo son los siguientes:

- a) Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre.
- b) Nombre y domicilio del tercero perjudicado, que prácticamente no existe en este tipo de juicio de amparo.
- c) autoridad o autoridades responsables en su carácter de ordenadora o ejecutora.
- d) Acto reclamado. Es importante señalar que al especificar cada acto reclamado, el promovente debe atribuirle a cada una de las autoridades que señale o designe como responsables, el acto en su calidad de autoridades ordenadoras o ejecutoras.
- e) Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas.
- f) Narración de los antecedentes del acto reclamado, previa protesta de decir verdad.
- g) Conceptos de violación. Este capítulo es parte medular de la demanda de amparo. Los conceptos de violación son los razonamientos lógico-jurídicos que vierte el quejoso a fin de formar en el criterio del Juez la certeza de que el acto reclamado es inconstitucional. Sin embargo debemos tener presente que el Juez de Amparo tiene la obligación de suplir las deficiencias de la demanda, aún ante la falta de expresión de conceptos de violación.

En un esquema general, la tramitación del amparo indirecto se limita al informe de la autoridad, a la audiencia constitucional en la que se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan y se oirán los alegatos que expresen, y se pronunciará la sentencia en la misma audiencia.

Presentada la demanda, el Juez de Distrito revisará su contenido y si advierte que se omitieron en ella algunos de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo, que no expresó con precisión el acto reclamado o que no se exhibieron las copias de traslado, entonces deberá prevenir al promovente a efecto de que se subsane los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que correspondan, o presente las copias dentro del término de tres días.

Si transcurrido el término señalado no da cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por el plazo de veinticuatro horas, y en vista de la que éste exponga, admite o desecha la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.

Ahora bien, si la demanda reúne los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo y no existe motivo de improcedencia, el Juez la admitirá, señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional a más tardar dentro del término de diez o treinta días, solicitará informe con justificación a las autoridades responsables, en su caso, ordenará tramitar el incidente de suspensión por separado y por duplicado.

Con el objeto de que la autoridad responsable esté en la posibilidad de rendir informe justificado le remitirá copia de la demanda de amparo. Este informe deberá rendirse dentro del término de cinco días, plazo que el Juez podrá ampliar por otros cinco, si estima que la importancia del caso lo amerita; resulta menester subrayar que tratándose de violaciones a los artículos 16, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, el término para la rendición del informe justificado será de tres días improrrogables; en esa virtud, y para que el quejoso tenga pleno conocimiento del informe justificado, con la debida anticipación, deberá dársele vista con aquél al menos con ocho días antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, caso contrario, el Juez podrá diferir o suspender la audiencia a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado.

En el informe justificado, las autoridades responsables expondrán las razones y fundamentos legales que estimen conducentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del mismo, acompañando copia certificada de las constancias necesarias para apoyar dicho informe. Sin embargo, no obstante que las autoridades responsables en el informe justificado expongan los fundamentos y razonamientos jurídicos para sostener la constitucionalidad del acto que se le atribuye, y si las mismas son distintas a las que se contienen en el acto reclamado, con independencia de que pudieran considerarse correctas deben desestimarse, porque los motivos y fundamentos deben estar contenidos precisamente en el acto reclamado.

En el supuesto de que el informe justificado se rinda fuera del plazo, será tomado en cuenta por el Juez de Distrito si las partes han tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen. A mayor abundamiento, la rendición del mencionado informe no constituye un derecho de la autoridad responsable, sino una obligación.

Con la demanda de garantías y con la rendición del informe justificado por la autoridad responsable, se conforma la litis constitucional.

En relación a las pruebas en el amparo indirecto, en éste son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de las posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho. Recordemos que la prueba es un elemento fundamental para todos los juicios y procedimientos. Así, el tratadista Jeremías Bentham escribió : ***" El arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas".***⁹²

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, la documental podrá presentarse con anterioridad, pero deberá hacerse relación de ella y recibirse en la audiencia. Las pruebas de inspección ocular, testimonial y pericial, deberán anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia, sin contar el del ofrecimiento, ni el señalado para la propia audiencia, deberá exhibirse copia para cada una de las partes, del interrogatorio a los testigos o del cuestionario para los peritos, a fin de que puedan hacer las repreguntas al verificarse la audiencia o ampliar el cuestionario.

Abierta la audiencia constitucional, la que será pública, se procederá a recibir por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y el pedimento del Ministerio Público, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Carta Magna, las partes podrán alegar verbalmente, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitan.

Al concluir la audiencia el Juez deberá pronunciar sentencia en la que resolverá amparar, negar o sobreseer el juicio de garantías. Contra la sentencia de amparo procede el recurso de revisión.

⁹² Cfr. OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Quinta edición. Ed. Harla. México, 1992. P. 124

3.4 SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO ANTES DE LA REFORMA.

La suspensión del acto reclamado es una institución esencial del juicio de amparo. El maestro Alberto del Castillo del Valle define a la suspensión del acto reclamado como *“la institución jurídica que obliga a las autoridades estatales señaladas como responsables en una demanda de amparo, a detener su actuar, durante el tiempo en que está en trámite el juicio de garantías, evitando con ello que se consuma el acto con efectos irreparables y que el juicio quede sin materia”*.⁹³

Existen dos tipos de suspensión: de oficio y a petición de parte.

- a) **Suspensión de oficio.** Cuando en la demanda de garantías se combatan actos que directamente pongan en peligro la vida, pretendan la deportación o destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional (penas de mutilaciones y de infamia, marcas, azotes y tormentos, entre otros), en el mismo auto admisorio, aún sin la expresa solicitud del quejoso, el juez decretará de plano la suspensión de oficio, y la comunicará sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica.

- b) **Suspensión a petición de parte.** La suspensión del acto reclamado podrá solicitarse al presentar la demanda de amparo o en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria. La solicitud no requiere de formalismo alguno, planteada que sea, el Juez deberá acordar en el cuaderno principal que por separado y por duplicado se tramitare el incidente de suspensión. Cuando en el lugar no resida Juez de Distrito, los Jueces de primera instancia están autorizados para recibir la demanda, suspender provisionalmente el acto reclamado, girar los oficios o mensajes necesarios para hacer cumplir su resolución y remitir los autos al Juez de Distrito.

⁹³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Segundo Curso de Amparo. Primera edición. De. Edal. México, 1998. P. 112

El acuerdo que inicia el trámite del incidente de suspensión, deberá señalar día y hora para que se practique la audiencia incidental, pedir informe previo a las autoridades responsables y resolver respecto de la suspensión solicitada.

Las autoridades responsables, dentro del término de 24 horas deberán rendir informe previo, por duplicado, en el cual expresarán si son o no ciertos los hechos que se le atribuyen, las razones que estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

En el incidente de suspensión podrán recibir únicamente las pruebas documentales o de inspección ocular; sólo en el caso a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o prohibidos por el artículo 22 de la Carta Magna, también podrá el quejoso ofrecer la prueba testimonial. En este incidente de suspensión no son aplicables las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional.

La audiencia incidental deberá iniciarse con la relación de los informes de las autoridades responsables; el acuerdo relativo a las pruebas ofrecidas por las partes, las que en su caso se recibirán desde luego; los alegatos; y a continuación se resolverá concediendo o negando la suspensión definitiva. Si el quejoso había promovido diversa demanda de amparo y con motivo de ello se había resuelto sobre la suspensión definitiva, contra el mismo acto reclamado y las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión y se impondrá una multa al quejoso y su representante o a ambos.

La suspensión surtirá sus efectos desde luego, aun cuando se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el quejoso, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, no satisface los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

Ahora bien, respecto a la suspensión del acto reclamado consistente en órdenes de aprehensión, anterior a la reforma del 8 de febrero de 1999, el maestro Chávez Castillo la describía en estos términos: ***“ Se concederá la suspensión provisional del acto reclamado, decretándose la libertad bajo caución del quejoso, siempre y cuando el delito que se le atribuya no sea de aquellos considerados como graves por la legislación aplicable al caso. El Juez de Distrito tomará las medidas de aseguramiento que estime pertinentes para que pueda ser devuelto a la responsable en caso de que no obtenga una sentencia favorable en cuanto al fondo del amparo. Esto será aplicable también para la suspensión definitiva del acto reclamado. Lo anterior, sin perjuicio de la continuación del***

procedimiento penal. Sin embargo, cuando el delito que se le atribuya al quejoso como presunto responsable, sea de aquellos que la ley considere como graves y no permita su libertad bajo caución, entonces procederá concederle la suspensión del acto reclamado para el efecto de que una vez detenido quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que éste señale por cuanto a su libertad personal se refiere, y a la de autoridad que corresponda conocer del procedimiento penal por los que hace a la continuación de éste".⁹⁴

⁹⁴ CHAVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo. Primera edición. Ed. Harla. México, 1994. P. 313

CAPITULO CUARTO

REFORMA A LA LEY DE AMPARO DE 1999

- 4.1 Artículo 73, fracción X, párrafo segundo**
- 4.2 Artículo 124 bis**
- 4.3 Artículo 138, se adiciona un segundo párrafo**
- 4.4 Artículo 155, se adiciona un último párrafo**

4.1. ARTICULO 73, FRACCION X, PARRAFO SEGUNDO

El texto en vigor a partir del nueve de febrero de 1999, ad literam dice:

“ X contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

“ Cuando por vía de amparo indirecto se reclaman violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de la primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de las improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponde al quejoso, un vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente .”

La reforma al segundo párrafo de la fracción X transcrita del precepto legal en comento, consistió básicamente en excluir la garantía del artículo 16 (protección de la libertad deambulatoria frente a las autoridades judiciales y requisitos de la orden de aprehensión), quedando solamente protegidas las relativas a los artículos 19 (auto de formal prisión) y 20 (debido proceso penal), en relación a que no se actualizará el cambio de situación jurídica sino solo con motivo del dictado de la sentencia de primera instancia.

Esta reforma ha tenido una alta trascendencia jurídica, política y social, por afectar a uno de los preceptos medulares de la Ley de Amparo, como es el artículo 73 de dicho ordenamiento y que se refiere a la Institución de la improcedencia del juicio de garantías.

De acuerdo con el maestro Martín Alonso, ***“ Improcedencia (de in y procedente) en términos gramaticales significa falta de oportunidad, de fundamento o de derecho. Improcedente será lo no conforme a derecho, lo inadecuado o extemporáneo ”.***⁹⁵

⁹⁵ Cfr. GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. Op. cit. p. 163

Sobre el particular, el maestro Romeo León enseña: *“La improcedencia en general, de todo recurso, juicio o procedimiento judicial de cualquier naturaleza que sea, debe relacionarse única y exclusivamente con la inexistencia de la acción procesal; si la que se intenta legalmente es deficiente, si no se tiene en toda su plenitud porque le falte alguno de los requisitos esenciales, sin el cual no es jurídicamente posible su existencia; si en fin, se puso en juego sólo la apariencia de un derecho que de momento hizo creer al Estado que se encontraba en la obligación de actuar en bien del particular que lo requería, pero que a la postre se ha determinado que aquel particular no tiene derecho a esa actuación o bien si se pretendió esa actuación no teniendo ni la apariencia del derecho para obtenerla, el recurso, el juicio o el procedimiento intentado, es improcedente, independientemente de que quien por error lo ha promovido tenga o no el derecho sustantivo perseguido, llamado acción civil.”*⁹⁶

Lo anteriormente expuesto, aplicado a nuestro tema de tesis, se traduce en la imposibilidad del juzgador de amparo para conocer, estudiar y resolver lo relativo a la constitucionalidad de la ley o acto reclamado, por no encontrarse satisfechos los requisitos que exige la ley para la existencia de la acción de amparo.

La improcedencia puede ser consubstancial a la acción, es decir, tiene vigencia desde que ésta se ejercita (artículo 73 Ley de Amparo), o puede surgir con posterioridad a ella (artículo 74, fracción III Ley de Amparo). En ambos casos, el juzgador de amparo se abstiene de estudiar el fondo de la contienda de que se trate.

En un principio en la iniciativa de ley se propuso derogar el párrafo segundo de la fracción X de la Ley de Amparo, supuestamente con el justificado propósito de adecuar las normas jurídicas a la realidad imperante, exigente de una evolución del derecho. Señalaba la iniciativa en la parte que interesa:

“Toda vez que, en la actualidad, la estructura en que se presenta produce confusiones y duplicidad de procedimientos e imposibilita y aun interrumpe la función jurisdiccional, tanto al Juez constitucional como al Juez natural al permitir que los procedimientos transcurran hasta que se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo. Pues al mismo tiempo que se sigue el proceso penal ante el Juez

⁹⁶ Ibidem. P. 164

natural, se tramita el juicio de control constitucional contra la orden de aprehensión pero con la incongruencia de que la resolución que conceda el amparo en estos casos, produce el efecto de anular todo lo actuado en el proceso ordinario y trae como consecuencia la libertad del encausado, no obstante que la privación de la libertad que éste sufre, ya no tiene como base la orden de aprehensión que se combatió en el amparo, sino un acto de formal prisión que con posterioridad le fue dictado. Con la circunstancia de que para el momento de la concesión del amparo pudiera haberse recabado nuevos elementos probatorios que hacen mayormente probable la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del delito que se le atribuye.⁹⁷

Sin embargo, las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, estimaron la conveniencia de reformar dicho párrafo en lugar de derogarlo, para excluir de él únicamente las cuestiones relativas a los amparos que se reclamen por violaciones al artículo 16 constitucional, ya que estimaron que era contrario al interés social, el que ***" un inculpado, que eventualmente resultara favorecido por la sentencia de amparo contra la orden de aprehensión, habiéndose probado su culpabilidad en la fase de instrucción, se anularan, por efecto de dicha sentencia, las actuaciones del proceso penal, quedando en libertad, aún cuando el Ministerio Público pudiera ejercer de nueva cuenta, con nuevos elementos, de ejercicio de la acción penal. Ello causaría irritabilidad social justificada.***"⁹⁸

Con esta reforma supuestamente se pretendía evitar la anulación de un procedimiento penal en el que se hubiera impugnado una orden de aprehensión, impidiéndose asimismo la duplicidad de juicios, toda vez que anterior al 8 de febrero de 1999, al impugnarse la orden de aprehensión el juicio penal continuaba a pesar del ejercicio de la acción constitucional y así se cumplimentaba la orden, se tomaba declaración preparatoria al inculpado, se resolvía su situación jurídica y el procedimiento continuaba hasta el cierre de la instrucción, momento en el cual se suspendía el procedimiento en lo que respecta al quejoso hasta que se notificara la resolución recaída en el juicio de amparo.

⁹⁷ Cfr. Anuario Jurídico 1999. ABZ editores. México, 2000. P. 321.

⁹⁸ Ibidem. p. 337

De igual manera, en el juicio de garantías una vez que la autoridad responsable aceptaba la existencia del acto reclamado, por regla general, se estudiaba la constitucionalidad de la respectiva orden de aprehensión a pesar de que en el juicio penal del cual emanaba ya se hubiera dictado auto de formal prisión, lo que traía como consecuencia, que en caso de concederse el amparo, se anulaban actos procesales posteriores, como el propio auto de formal prisión, ello a pesar de que éste se apoyara en nuevos o mayores elementos probatorios recabados en el periodo de la preinstrucción.

En este orden de ideas, con la reforma que nos ocupa, ahora en aquellos juicios de amparo en los que se reclamen violaciones al artículo 16 Constitucional (orden de aprehensión, orden de detención emitida por el Ministerio Público y auto del Juez que ratifica la detención) y posteriormente en el procedimiento penal respectivo se emita auto de formal prisión en contra del quejoso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que ya no subsiste la condicionante de que exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones alegadas, sino que el solo dictado del auto de término constitucional produce el cambio de situación jurídica, considerándose consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

En virtud de lo anterior, las jurisprudencias surgidas de la contradicción de tesis 20/95, dejan de tener vigencia parcial, porque ahora únicamente lo serán para los juicios de amparo en que el acto reclamado sea un auto de formal prisión.

El texto de la mencionada contradicción de tesis es el siguiente:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: P.J.J. 56/96

Página: 72

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

ORDEN DE APREHENSION. INTERPRETACION DE LA FRACCION X DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE FEBRERO DE 1994. La adición del segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la ley de la materia, que entró en vigor en la fecha señalada, pone de manifiesto la existencia de una excepción orientada a que en los juicios de garantías se analicen las violaciones a la libertad personal relacionadas con los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a que se limite la aplicación de la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, al dictado de la sentencia de primera instancia, única hipótesis en la que se consideran irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas; por tanto, el auto de formal prisión no da lugar a la improcedencia del amparo que con antelación se hubiere hecho valer en contra de la orden de aprehensión.

Contradicción de tesis 20/95. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Manuel Rojas Fonseca y Angelina Hernández Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el catorce de octubre en curso, aprobó, con el número 56/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Asimismo, las jurisprudencias que se referían a la improcedencia del juicio de amparo promovido contra una orden de aprehensión, y que en forma posterior surja un auto de formal prisión, cobran nueva vigencia, como se desprende de los siguientes criterios jurisprudenciales:

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Diciembre de 1999

Tesis: VIII.1o.32 P

Página: 746

ORDEN DE APREHENSION. INTERPRETACION DE LA FRACCION X DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL NUEVE DE FEBRERO DE 1999. La adición del segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, que entró en vigor el nueve de febrero de 1999, pone de manifiesto que la excepción orientada a que en los juicios de garantías se analicen las violaciones a la libertad personal, son las relacionadas únicamente con los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al auto de término constitucional y a la sentencia en el juicio penal, limitándose la aplicación de la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, sólo en esos casos, al

dictado de la sentencia de primera instancia, para que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas; de donde se advierte entonces que al excluirse de ese precepto legal, las violaciones a la libertad personal relacionadas con el artículo 16 constitucional, relativas a la orden de aprehensión, por tanto, resulta que la improcedencia del juicio de garantías por cambio de situación jurídica, no requiere del dictado de la sentencia definitiva sino que basta con que se dicte el auto de formal prisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 382/99. 13 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretaria: Martha G. Ortiz Polanco.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Diciembre de 1999

Tesis: I.2o.P. J/11

Página: 666

ORDEN DE APREHENSIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL NUEVE DE FEBRERO DE 1999. La modificación del segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la ley de la materia, que entró en vigor en la fecha señalada, pone de manifiesto la existencia de una excepción orientada a que en los juicios de garantías se analicen las violaciones a la libertad personal relacionadas únicamente con los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se limite la aplicación de la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, al dictado de la sentencia de primera instancia, única hipótesis en la que se consideran irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas; modificación que excluyó lo relativo a la orden de aprehensión regulada por el artículo 16 constitucional; por tanto, el auto de formal prisión sí da lugar a la improcedencia del amparo que con antelación se hubiera hecho valer en contra de la orden de aprehensión, al existir cambio de situación jurídica por cuanto hace a la libertad personal del quejoso, ya que inicialmente la afectación a la libertad, era el motivo de la orden de aprehensión y en la actualidad es por la formal prisión decretada en contra del quejoso, lo que trae como consecuencia también la cesación de efectos del mandato de captura; por consiguiente la orden de aprehensión deja de tener vida jurídica al haber sido sustituida jurídica y procesalmente por el auto de plazo constitucional, lo que conlleva a la inaplicación, en este caso, de las jurisprudencias números 55/96 y 56/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son: "ORDEN DE APREHENSIÓN. NO CESAN SUS EFECTOS CUANDO SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1113 DE LA PRIMERA SALA Y ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO)." y "ORDEN DE APREHENSIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE FEBRERO DE 1994."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 674/99. Amancio Lagunas Flores. 31 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Palacios Rojas, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan Manuel Flores Belmont.

Amparo en revisión 598/99. Víctor Manuel Salinas Contreras. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Manuel Flores Belmont.

Amparo en revisión 1002/99. Rafael Arredón Ramírez. 15 de octubre de 1999.

Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Manuel Flores Belmont.

Amparo en revisión 1022/99. Rosa Luna Velázquez. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Vargas Codina, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Rosa María Cervantes Mejía.

Amparo en revisión 1094/99. Alejandro Salcedo Rodríguez. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Manuel Flores Belmont.

Novena Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Noviembre de 1999

Tesis: VI.P. J/1

Página: 890

IMPROCEDENCIA, SE SURTE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y POSTERIORMENTE SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN. APLICACIÓN DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 8 DE FEBRERO DE 1999). Una correcta interpretación de la fracción X del artículo 73 de la ley reglamentaria del juicio de amparo en vigor a partir del nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por virtud de las reformas de las que fue objeto, lleva a colegir que el juicio de amparo es improcedente contra actos emanados de un procedimiento judicial cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas, por no poderse decidir en el procedimiento respectivo, sin afectar la nueva situación jurídica. Sin embargo, cuando por vía de amparo indirecto se reclama violación a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia. Por lo que si el acto reclamado lo constituye una orden de aprehensión por violación directa al artículo 16 constitucional, la hipótesis de que sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones, no se adecua a dicho acto, ya que carece de ese alcance. Por consiguiente, si durante la secuela del procedimiento en el juicio de amparo, se le decretó al quejoso auto de formal prisión, y en consecuencia existió un cambio de situación jurídica, al pasar de indiciado a procesado, deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en la orden de aprehensión, porque no se puede decidir en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica aunque persistieran las violaciones que se aducen.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 46/99. Luz María Rocha Osorio. 3 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo en revisión 438/99. Eloy Mota Herrera. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Sergio Guzmán Marín.

Amparo en revisión 259/99. Feliciano Martínez Flores. 2 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Salvador Josué Maya Obé.

Amparo en revisión 475/99. Tirso Arcos Rosas y Benigno Arenas Martínez. 15 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Cruz Bautista.

Amparo en revisión 440/99. Cristóbal Torres Ortega. 26 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Arturo Gómez Ochoa.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1168, tesis II.2o.P. J/8, de rubro: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE."

4.2 ARTICULO 124 BIS.

De conformidad con el artículo tercero del "Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", se adicionó el artículo 124 bis a la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

ARTICULO 124 bis.- Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

El juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;***
- II. La situación económica del quejoso, y***
- III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.***

El dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos del Senado de la República determinaba: " Las Comisiones Unidas consideran necesaria la adición del artículo 124 bis, de acuerdo con el párrafo segundo de la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo, puesto que su incorporación es congruente con las medidas adoptadas para la reforma de los ordenamientos legales que se analizan. No es desconocido que, en la práctica judicial, con frecuencia ocurre que las medidas para asegurar la presencia del quejoso en el procedimiento penal del cual emana el acto reclamado, resultan insuficientes, al utilizarse la suspensión como un medio para evadir la acción de la justicia. "

El propósito fundamental del nuevo artículo 124 bis de la Ley de Amparo estriba en que tratándose de actos privativos de la libertad la suspensión del acto reclamado, tal como lo establece el artículo 130 del citado ordenamiento, deberá concederse adoptando el juez las medidas que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, para el efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo (artículo 136, párrafo cuarto de las Ley de Amparo). Entre dichas medidas destaca la exhibición de una garantía, aunque con anterioridad a la adición del artículo 124 bis, el otorgamiento de la garantía era una de las medidas que el Juez de amparo podía fijar discrecionalmente para lograr el aseguramiento del inculcado, actualmente

con esta adición legal se establece como requisito de procedencia de la suspensión la exhibición de la garantía sin perjuicio de que se adopten otras medidas de aseguramiento que se estime conveniente.

Además el nuevo precepto legal en comento, establece los elementos que el Juez de amparo debe tomar en cuenta al fijar el monto de la garantía, ello a fin de que el monto de la caución no resulte incongruente y constituya efectivamente una medida de aseguramiento que garantice la devolución del quejoso a la autoridad responsable en el caso de que no se le conceda el amparo

4.3 ARTICULO 138, PARRAFO SEGUNDO.

El texto en vigor a partir del nueve de febrero del 2000, textualmente señala:

Artículo 138.- *“ En los casos en que la suspensión sea prudente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.*

(ADICIONADO, D.O. 8 DE FEBRERO DE 1999)

“Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida.”

La reforma a este precepto legal consistió en la adición del segundo párrafo antes transcrito. En la correspondiente exposición de motivos se establecía: **“A fin de garantizar la continuación del proceso penal y evitar que los inculpados se sustraigan a la acción de la justicia, la iniciativa contempla la adición de un segundo párrafo al artículo 138, con objeto de establecer que la suspensión otorgada respecto de actos que afecten la libertad personal, derivados de procedimientos penales, pueden revocarse en los casos en que el inculpadado no comparezca ante la autoridad que esté conociendo del asunto .”**

Las respectivas comisiones de las Cámaras de Senadores y Diputados dictaminaron aprobar en sus términos la iniciativa presidencial en relación a la adición de un segundo párrafo del artículo 138 de la Ley de Amparo.

En resumen, la adición en comento alude a una condición que el Juez de amparo impone al quejoso por lo que se refiere a su comparecencia ante la autoridad que lo reclama, consistente en la obligación de presentarse dentro del plazo de tres días ante el Juez de la causa o el Ministerio Público y que en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida.

4.4 ARTICULO 155, SE ADICIONA UN ULTIMO PARRAFO

De conformidad con lo dispuesto por el "Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", se adiciono un último párrafo al artículo 155 de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

"El Ministerio Público que actué en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificarsele la presentación de la demanda".

Conforme a este nuevo precepto, el Agente del Ministerio Público -Federal o Local- que intervino en el proceso penal del que emana el acto reclamado, podrá participar en el juicio de amparo penal, formulando alegatos, los que se esgrimen por escrito, que se presentan en la respectiva audiencia constitucional. Estos alegatos se formulan independientemente de que el Ministerio Público no sea autoridad responsable en el juicio de amparo.

CAPITULO QUINTO

ANÁLISIS DE LA LEY

5.1 Artículo 73, fracción X, párrafo segundo

5.2 Artículo 124 bis

5.3 Artículo 138, se adiciona un segundo párrafo

5.4 Artículo 155, se adiciona un último párrafo

5.1. ARTICULO 73, FRACCION X, PARRAFO SEGUNDO

Como se ha comentado durante el desarrollo de nuestro trabajo de tesis, la reforma a este precepto de la Ley de Amparo, constituye un grave retroceso legislativo respecto a uno de los más importantes ordenamientos del sistema jurídico mexicano. Sobre el particular, el periódico El Financiero del 9 de febrero de 1999, en su página 40 encabezaba: "**SENTENCIA DE MUERTE AL AMPARO EN CONTRA DE ORDENES DE APREHENSION**".

El motivo esencial de las reformas a la Ley de Amparo en 1999, lo fue sin duda, el alarmante crecimiento de la inseguridad pública; se pretendió con ella disminuir los altos índices de criminalidad. Esta situación desde luego se tradujo en un craso error porque la solución para atacar el fenómeno de la delincuencia no consiste en la violación o desconocimiento de derechos humanos fundamentales, sino en todo caso en la revisión de los sistemas de procuración y administración de justicia.

Lo anterior es así, en virtud de que en la aludida reforma se pretende justificar en las altas cifras registradas en que al concederse el amparo contra una orden de aprehensión, se anulaba todo lo actuado durante el procedimiento penal posterior al dictado de la impugnada orden de aprehensión. Esto no es más que el reconocimiento a errores en la integración de una averiguación previa o en la motivación y fundamentación de su dictado; es decir, contra una orden de aprehensión solicitada y obsequiada con pulcritud jurídica, será imposible aspirar que un Juez de amparo conceda la protección de la justicia federal.

En palabras del Juez de Distrito Armando Hernández Orozco, "*el infortunio de esta reforma radica en que ahora, la institución de la improcedencia gana de nuevo terreno al campo del estudio del fondo del juicio, pues la primera implica precisamente la imposibilidad legal de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto reclamado, y cuando se crean excepciones a la improcedencia, hablamos de que la autoridad judicial debe proceder a este estudio.*

" El hecho de eliminar causales de improcedencia o de poner excepciones a las mismas, compromete a la autoridad judicial a llevar a cabo su verdadera función, definir cuál es la situación de derecho que debe imperar en la controversia que se le plantea, y ello sólo se logra con la resolución de fondo. "

Efectivamente, esta reforma significa retroceder hasta antes de 1994, en

que se sobreesía la generalidad de los juicios de amparo promovidos contra órdenes de aprehensión, porque cambiaba la situación jurídica del quejoso. Así, se vuelve a considerar que el cambio de situación jurídica importa la presencia de una nueva etapa procesal, necesariamente subsecuente a la anterior, en la que se soporta la nueva situación procesal, pero de la cual no depende y, por ende, la nueva etapa no puede afectarse por resoluciones judiciales dictadas con relación a la invalidación o anulación de la anterior.

Por nuestra parte, consideramos imperante llevar a cabo la contrareforma del artículo 73, fracción X, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, a efecto de restablecer el contenido de la norma jurídica vigente durante el feliz período comprendido del 10 de enero de 1994 al 8 de febrero de 1999.

Recordemos que de acuerdo con el contenido del precepto legal en comento, hasta antes de la reforma de 1999, era posible evitar que se prosiguiera un proceso penal que surgiera de una orden de aprehensión inconstitucional, para lo cual se debía sustanciar en todas sus partes el juicio de amparo para mantener incólume el texto constitucional y no permitir que por razón de un acto atentatorio de la Carta Magna, se sustanciara un juicio en el que se violara uno de los derechos fundamentales de todo individuo, como lo es la libertad deambulatoria, cuando el acto que daba origen a ese proceso penal (orden de aprehensión) era violatorio de la Constitución porque, de esa manera, todo el proceso adolecería del mismo vicio de inconstitucionalidad.

En conclusión, debe prevalecer la hipótesis normativa que prevé que si se ha iniciado un juicio de amparo debe tramitarse en todas sus partes para dilucidar el problema de constitucionalidad, sin importar que se dicte un acto de formal prisión para que el juicio de garantías se sobreesa, porque ese no es el ideal de los medios de control constitucional, como el amparo, sino el de invalidar, anular o destruir todo acto de autoridad que contravenga a la Ley Suprema del País.

5.2. ARTICULO 124 BIS

Recordemos que este nuevo artículo de la Ley de Amparo, vigente a partir del 9 de febrero de 1999, establece el requisito de efectividad de la suspensión del acto reclamado en el amparo penal. Este requisito de efectividad se traduce en una garantía o caución que debe proporcionar el quejoso y que se basa en su capacidad económica, la naturaleza y modalidades del delito cometido y la posibilidad de que el quejoso pueda sustraerse al ejercicio de la acción de la justicia.

Atento a lo anterior, consideramos que el precepto legal en comento ha resultado una adición innecesaria, toda vez que los Jueces de Distrito, desde siempre han impuesto como condicionante para que surta efectos la suspensión en amparo penal, la obligación de que el quejoso garantice con un billete de depósito o una fianza, que no ha de sustraerse al ejercicio de la acción de la justicia.

Si acaso, el texto introducido a la Ley de Amparo tiende a establecer los lineamientos a que ha de sujetarse el Juez de amparo al momento de fijar el monto de esa garantía, la cual se señala con independencia de las demás medidas de aseguramiento que se fijen conjuntamente, como por ejemplo que el quejoso se presente cada quince días ante el Juez de Distrito par que éste tenga la certeza de que no se ha sustraído al ejercicio de la acción de la Justicia o que se le decrete un arraigo domiciliario.

Sobre el particular, desde un aspecto práctico, sería conveniente que en el incidente de suspensión al solicitarse el informe previo deberá pedirse a la autoridad responsable ordenadora que remita copia certificada de la declaración ministerial o de la declaración preparatoria del inculpado, así como la determinación del Ministerio Público en la que se contenga el ejercicio de la acción penal o de la orden de aprehensión; esto en virtud de que dichas constancias se desprenden los datos relativos a la situación económica del quejoso y la posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia, ya que en las generales del inculpado se asienta su salario o percepción neta diaria, sus dependientes económicos, si tiene o no bienes de fortuna, su origen y vecindad, así como su domicilio y en el pliego de consignación o en el mandamiento privativo de libertad se señalan la naturaleza, modalidades y características del delito imputado al quejoso.

De esta manera, sería posible que en la audiencia incidental al resolver sobre la suspensión definitiva del acto reclamado se pueda fijar adecuadamente el monto de la garantía atendiendo a los elementos establecidos en el artículo 124 bis que nos ocupa, lo que no acontece en la suspensión provisional, en la que sólo se cuenta con aquellos datos proporcionados por el quejoso en su demanda de amparo y en su caso en los elementos anexos a dicha demanda, siendo que en la mayoría de los casos el quejoso no proporciona los datos a que hace alusión el artículo 124 bis, por lo que el monto de la garantía la fijará el Juez en uso de la facultad establecida en el artículo 128 de la propia Ley de Amparo.

Otro importante aspecto práctico se presenta cuando en la demanda de garantías no se hace referencia a ninguno de los elementos establecidos en el artículo 124 bis en comento, es decir, el quejoso es omiso en señalar la naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute, su situación económica y no proporciona antecedentes personales para establecer la posibilidad de que no se sustraerá a la acción de la justicia.

En los supuestos indicados, cabe preguntarse si el juez de amparo, ante dicha omisión, podría prevenir al quejoso para que subsane tal omisión, y esté en aptitud de fijar dicha cuantía. Al respecto recordemos que el artículo 146 de la Ley de Amparo, prevé que el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esa ley, si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120 de la propia ley.

Sin embargo, estimamos que la omisión de los datos señalados no puede considerarse como una irregularidad en el escrito de demanda porque no se trata de diferencia o incongruencias de datos (vg. que el nombre del quejoso sea diferente al que suscribe la demanda o que se señale a una autoridad responsable en un capítulo y en los antecedentes se hable de otra diversa autoridad).

Tampoco podemos considerar que haya omisión de los requisitos que prevé el artículo 116 de la Ley de Amparo en virtud de que este precepto no señala como requisitos de la demanda de garantías ninguno de los datos que debe tomar en cuenta el Juez de amparo para fijar el monto de la garantía; ni estaríamos ante la imprecisión del acto reclamado no la falta de copias a que alude el artículo 120 de la Ley de Amparo, por lo cual se puede pensar que la prevención no podría apoyarse en este precepto.

Pero no obstante lo anterior y pensando en que fuera factible mandar aclarar la demanda de garantías para que se manifiesten los datos para poder fijar el monto de la garantía en cuestión, lo cierto es, que el Juez de Amparo carecería de facultad para tener por no interpuesta la demanda de amparo por la falta de cumplimiento a la prevención.

5.3. ARTICULO 138, PÁRRAFO SEGUNDO

Esta adición de un párrafo segundo al artículo 138 de la Ley de Amparo, tiene su antecedente en la siguiente tesis jurisprudencial

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Mayo de 1997

Tesis: 1a./J. 16/97

Página: 226

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. De los artículos 124, 136 y 138 de la Ley de Amparo se desprende, entre otros aspectos, que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que el Juez de amparo tiene las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime convenientes, a fin de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia y que el otorgamiento de la medida cautelar no constituya un impedimento para la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado. Lo anterior lleva a considerar que al proveer respecto de la suspensión de los efectos del acto reclamado, tratándose de la restricción de la libertad personal, es menester que se guarde un prudente equilibrio entre la salvaguarda de esa delicadísima garantía constitucional, los objetivos propios de la persecución de los delitos y la continuación del procedimiento penal, aspectos sobre los que se encuentra interesada la sociedad. Para lograr dicho equilibrio, el artículo 136 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios constitucionales en los que se reclamen actos restrictivos de la libertad, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias, tendientes al aseguramiento del quejoso, con el fin de que sea devuelto a la autoridad responsable, en caso de que no se le concediera el amparo que hubiere solicitado, de donde se desprende que los Jueces de Distrito gozan de amplitud de criterio para fijar dichas medidas, tales como exigir fianza; establecer la obligación de que el quejoso proporcione su domicilio, a fin de que se le puedan hacer las citaciones respectivas; fijarle la obligación de presentarse al juzgado los días que se determinen y hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo ante el Juez de su causa, debiendo allegar los criterios que acreditan esa comparecencia, o cualquier otra medida que considere conducente para el

aseguramiento del agraviado. Asimismo, debe tomarse en cuenta que atento lo preceptuado por el artículo 138 de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado. Por lo anterior, se concluye que los aludidos requisitos que se impongan al quejoso, al otorgar la suspensión provisional en el juicio de amparo en el que se reclamen actos restrictivos de la libertad personal, son congruentes con los preceptos que regulan la suspensión.

Contradicción de tesis 33/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Cuarto Circuito. 16 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Angeles Espino.

Tesis de jurisprudencia 16/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros, presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudíño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Como puede observarse, la reforma que nos ocupa vino a recoger el criterio sustentado en la jurisprudencia por contradicción de tesis antes referida, en relación al requisito de comparecer ante la autoridad responsable a rendir la declaración preparatoria o ministerial (según sea el caso), para que el quejoso goce del beneficio de la suspensión del acto reclamado.

Por otra parte, el nuevo segundo párrafo del artículo 138 de la Ley de Amparo, guarda relación con el numeral 139 del mismo ordenamiento, que dispone que el auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión (se entiende que quedaron satisfechos los requisitos del artículo 124 de la propia ley) surtirá sus efectos desde luego, pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado. Como se aprecia, la reforma sólo otorga un plazo de tres días para cumplir con la carga de comparecer ante el juez de la causa o el Ministerio Público, mientras que en los demás casos se goza de un plazo de cinco días.

En nuestra opinión, la reforma que nos ocupa en realidad constituye una trampa que vulnera derechos fundamentales del gobernado, toda vez que no representa una forma a través de la cual se garantiza que el quejoso no se sustraerá al ejercicio de la acción de la justicia, sino que importa una medida arbitraria que conlleva a que el quejoso acuda a rendir una declaración (ministerial o preparatoria), que motivará que se actualice la hipótesis de cambio

de situación jurídica que contempla el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, originando el decreto de sobreseimiento del juicio de amparo.

Además, la adición de un segundo párrafo al artículo 138 de la Ley de Amparo, representa una disposición a todas luces inconstitucional en virtud de que contraviene el texto de la fracción II del artículo 20 de la Norma Suprema, que dispone que en todo proceso del orden penal, el inculcado no podrá ser obligado a declarar. Esto es así porque la nueva norma jurídica prácticamente obliga al gobernado a rendir una declaración, aunque no se establezca expresamente, pero en última instancia, ese es el objetivo de esa comparecencia y el motivo determinante de la reforma legal.

Por todo lo anteriormente expuesto, reafirmamos nuestra convicción en el sentido de que uno de los derechos fundamentales del gobernado, como lo es la libertad deambulatoria, no constituye un otorgamiento -ni favor- del Estado, sino que por el contrario, éste tiene el deber de reconocerlo, respetarlo y garantizar su vigencia, por lo que resulta imperioso llevar a cabo la contrarreforma de los artículos 73, fracción X, 124 bis y 138, segundo párrafo, todos de la Ley de Amparo, a efecto de restablecer la normatividad que tuvo vigencia del 10 de enero de 1994 al 8 de febrero de 1999.

5.4. ARTICULO 155, ULTIMO PARRAFO

Este nuevo precepto legal no ha tenido una aplicación afortunada si consideramos que un proceso penal puede tener dos instancias, y que en ambas pueden emitirse resoluciones jurisdiccionales impugnables en vía de amparo indirecto, y que por lo general el Ministerio Público adscrito a cada órgano de instancia es distinto, es decir, son diferentes personas físicas y entonces la controversia estriba en establecer a cuál de los dos se debe notificar la presentación de la demanda.

Además el último párrafo del artículo 155 riñe con lo dispuesto por el diverso numeral quinto, ambos de la Ley de Amparo, al establecer el precepto legal invocado en segundo término, cuales son las partes en el juicio de garantías, sin que haga alusión al "Ministerio Público que actúe en el proceso penal". Aunado a esta situación, si como parte permanente de todos los juicios de amparo está el Agente del Ministerio Público de la Federación, se considera que no tiene caso llamar a un tercer representante social, quien tan sólo puede formular alegatos, pero privado de ofrecer pruebas.

Por otro lado, en el nuevo párrafo del artículo 155 en comento, no precisa si se le debe remitir copia de la demanda o tan sólo notificar su presentación, en virtud de que en la primera hipótesis se requeriría de una copia más, además de las que ordena el artículo 120 de la Ley de Amparo.

Por último, debemos recordar que la jurisprudencia emanada de nuestro más alto Tribunal, ha establecido que los alegatos no forman parte de la litis en el juicio de amparo.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La orden de aprehensión es una medida cautelar consistente en la privación de la libertad deambulatoria de una persona, situación que no puede prolongarse ante la autoridad administrativa más allá del tiempo necesario para poner al sujeto detenido a disposición de la autoridad judicial, y frente a esta última por más de setenta y dos horas, sin que se justifique con un auto de formal prisión.

SEGUNDA.- Los requisitos constitucionales y legales que deben cumplirse para la emisión y ejecución de una orden de aprehensión son: sólo podrá librarse por autoridad judicial, debe proceder una denuncia o querrela; que la denuncia o querrela se refiera a un hecho que la ley tipifique como delito, que ese delito sea castigado cuando menos con pena privativa de la libertad y que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

TERCERA.- El juicio de amparo es un medio de control constitucional, de carácter jurisdiccional y por vía de acción. Los principios que los rigen son: iniciativa de parte, agravio personal y directo, relatividad, definitividad y estricto derecho.

CUARTA.- La teología del juicio de amparo consiste en proteger al gobernado frente a los actos de autoridad arbitrarios, inconstitucionales y atentatorios del orden constitucional, a través de la violación de garantías individuales, primordialmente las que se refieren a la libertad de las personas.

QUINTA.- El medio de defensa para impugnar el libramiento de una orden de aprehensión es el juicio de amparo indirecto, el cual puede interponerse en cualquier tiempo ante el Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, Jueces de Primera Instancia en auxilio del juzgador de amparo en los lugares en que no resida el órgano jurisdiccional Federal.

SEXTA.- El devenir histórico del amparo contra la orden de aprehensión se divide en tres trascendentes etapas:

- Anterior al 10 de enero de 1994. De conformidad con lo establecido por la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías contra la orden de aprehensión resultaba improcedente por cambio de situación jurídica, traducida ésta en el dictado de un auto de formal prisión.

- Del 10 de enero de 1994, al 8 de febrero de 1999. Por reforma a la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, el Juicio de Garantías contra la orden de aprehensión resultaba procedente aún cuando hubiese cambiado la situación jurídica del quejoso, mientras no se dictara sentencia.

- Del 8 de febrero de 1999 a la fecha. Por nueva reforma a la Ley de Amparo, se retrocede a la improcedencia del amparo contra la orden de aprehensión por cambio de situación jurídica, lo que se ha conocido como la muerte del amparo contra la orden de aprehensión.

SEPTIMA.- La reforma a la Ley de Amparo del 8 de febrero de 1999, fue resultado de la impotencia del Estado para combatir los altos índices delictivos. Sin duda una medida desesperada y equívoca, se pretendió justificar la reforma aduciendo que el abuso del amparo contra la orden de aprehensión ocasionaba impunidad.

OCTAVA.- Si bien es cierto que la seguridad pública es una función prioritaria a cargo del Estado y se traduce en la ausencia de alteraciones al orden social, en la convivencia armónica entre los individuos, en el respeto a su integridad física y a sus bienes, también es cierto que no podrá garantizarse seguridad pública alguna al menoscabo del máximo medio de defensa de los particulares: el juicio de amparo.

NOVENA.- La reforma a la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativo a las causas de improcedencia del juicio de garantías significa la imposibilidad del juzgador de amparo para conocer, estudiar y resolver lo conducente a la constitucionalidad del acto reclamado, es decir, nuevamente la institución de la improcedencia gana terreno

DECIMA PRIMERA. - La reforma al artículo 138 de la Ley de Amparo, consistente en la adición de un segundo párrafo que impone la obligación a cargo del quejoso para gozar del beneficio de la suspensión del acto reclamado, de comparecer ante la autoridad responsable a rendir su declaración ministerial o preparatoria (según corresponda), en realidad constituye una medida arbitraria que obliga a que el quejoso acuda a rendir una declaración que motivará que se

actualice la hipótesis de cambio de situación jurídica, originando el sobreseimiento del juicio de amparo.

DECIMA SEGUNDA.- Es propuesta de esta sustentante, se lleve a cabo la contrareforma a la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, a efecto de asegurar que los derechos fundamentales frente al poder estatal queden protegidos, aun cuando se presente un cambio de situación jurídica del quejoso contra una orden de aprehensión, mientras no se haya dictado sentencia definitiva en primera instancia. Asimismo, se debe derogar el contenido del segundo párrafo del artículo 138 del ordenamiento jurídico invocado

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

I. LIBROS

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Novena edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1994.

----- El Juicio de Amparo. Trigésima primera edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1994.

----- Las Garantías Individuales. Vigésima primera edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1988.

CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho procesal Civil. Traducción de Niceto Alcalá - Zamora y Castillo. Ed. Uteha. Buenos Aires, 1994.

CARPIZO, Jorge y MADRAZO Jorge. Derecho Constitucional. Primera edición UNAM. México, 1981.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. El Amparo Penal Indirecto: Grandeza y Desventajas. Primera edición. Ed. Grupo Herrera. México, 1995.

----- Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Primera edición. Ed. Duero. México, 1992.

----- La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Primera edición. Ed. Duero. México, 1994.

----- Primer Curso de Amparo. Primera edición. Ed. Edal. México, 1998.

----- Segundo Curso de Amparo. Primera edición. Ed. Edal. México, 1998.

CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México. Primera edición. UNAM. México, 1992.

CASTRO, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo. Segunda edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1992.

----- Hacia el Amparo Evolucionado. Quinta edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1997.

CHAVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo. Primera edición. Ed. Harla. México, 1994.

CUENCA DARDON, Carlos Edmundo. Manual de Derecho Procesal Penal Mexicano. Segunda edición. Cárdenas Editorial y Distribuidora. México, 1999.

CUEVA, Mario de la. La Idea del Estado. Tercera edición UNAM. México, 1986.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Quinta edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1994.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Décima quinta edición. Ed. Harla. México, 1994.

GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco Javier. Compendio de Historia del Derecho y del Estado. Primera edición. Ed. Limusa. México, 1990.

GONZALEZ URIBE, Héctor. Teoría Política. Séptima edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1989.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. Introducción al Amparo Mexicano. Segunda edición. Ed. Limusa. México, 1999.

LOZANO, José María. Estudio del derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre. Cuarta edición. Ed. Limusa. México, 1987.

ORONoz SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Tercera edición. Limusa. México, 1989.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Novena edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1998.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Quinta edición. Ed. Harla. México, 1992.

PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo. Segunda edición. Cárdenas Editorial y Distribuidora. México, 1977.

PEREZ ROYO, Javier. Introducción a la Teoría del estado. Tercera edición. Ed. Blumer. Barcelona, 1980.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Vigésima tercera edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1994.

VARIOS: Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda edición. México 1994.

II. DICCIONARIOS

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Quinta edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1997.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Segunda edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1989.

Diccionario Jurídico Mexicano. Décima edición. Ed. Porrúa, S.A.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1997.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Décima quinta edición. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1980.

III. LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, S.A. México, 2000.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Quinta edición. PGR-UNAM. México, 1994.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, S.A. México, 2000.

Código Federal de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, S.A. México, 2000.

IV. DOCUMENTALES

Anuario Jurídico 1999. ABZ editores, México, 2000 "INICIATIVA DE LEY EN LA QUE SE PROPUSO DEROGAR EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN X DE LA LEY DE AMPARO".

Boletín de la Facultad de Derecho UNAM, México, 1998 "ANÁLISIS DE ALGUNAS REFORMAS A LA LEGISLACIÓN PENAL".

Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. H. Congreso de la Unión. H. Cámara de Diputados. LV Legislatura. Cuarta edición. Miguel Angel Porrúa Grupo editorial. México, 1994.

Memoria del Congreso Nacional de Jueces de Distrito. Consejo de la Judicatura Federal. México, 1999.

Conferencia "REFORMAS DE 1999 AL JUICIO DE AMPARO" México, D.F., 17 de julio de 1999, impartida por el Licenciado Alberto del Castillo del Valle.

V. JURISPRUDENCIA.

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES”

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Epoca. Tomo: III Segunda Parte-1. Página: 228

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Epoca. Tomo: XIV-Noviembre. Tesis: I. 4o. P. 56 P. Página: 450

“LIBERTAD PERSONA, RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA).”

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Pleno. Séptima Epoca. Tomo: 97-102 Primera Parte. Página: 121

“ORDEN DE APREHENSION. SU IMPUGNACION EN LA VIA DE AMPARO. OPERA EN SU CONTRA LA CAUSA DE IMPUGNACION EN LA VIA DE AMPARO. OPERA EN SU CONTRA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL INTERESADO HA RENDIDO SU DECLARACION PREPARATORIA ANTE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIO.”

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Epoca. Tomo: XV-Enero. Tesis: IX.2o.45 K. Página: 269.

“ORDEN DE APREHENSION. EL EXAMEN DE SU LEGALIDAD DEBE HACERSE AUN CUANDO ANTES DE RESOLVERSE EL JUICIO CONSTITUCIONAL, SE DICTE EN CONTRA DEL QUEJOSO AUTO DE FORMAL PRISION.”

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Epoca. Tomo: 85, Enero de 1995. Tesis: VI.1o. J/103 Página: 83

"IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZAN LAS CAUSALES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES X Y XVI DEL ARTICULO 73, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE APREHENSION Y POSTERIORMENTE SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISION CONTRA EL QUEJOSO. ABANDONO DEL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL EN LA TESIS PUBLICADA EN LA PAGINA 388, TOMO XIV, DICIEMBRE DE 1994, OCTAVA EPOCA, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, DEL RUBRO: "IMPROCEDENCIA, SE SURTE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCION XVI, DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSION Y POSTERIORMENTE SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISION."

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Tomo: I, Junio de 1995. Tesis: V.1o.2 P. Página: 459

"ORDEN DE APREHENSION RECLAMADA EN UN JUICIO DE AMPARO. NO CESAN SUS EFECTOS AL DICTARSE AUTO DE FORMAL PRISION."

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Tomo: II, Julio de 1995. Tesis: XII.1o.1 P. Página: 252

"ORDEN DE APREHENSION. DEBE PROVENIR DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE."

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Primera Sala. Novena Epoca. Tomo: IX, Mayo de 1999. Tesis: 1a./J. 26/99 . Página: 267

"ORDEN DE APREHENSION. INTERPRETACION DE LA FRACCION X DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE FEBRERO DE 1994."

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. Novena Epoca. Tomo: IV, Octubre de 1996. Tesis: P./J. 56/96. Página: 72

"ORDEN DE APREHENSION. INTERPRETACION DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL NUEVE DE FEBRERO DE 1999."

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Novena Epoca. Tomo: X, Diciembre de 1999. Tesis: VIII.1o.32 P. Página: 746

“IMPROCEDENCIA, SE SURTE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y POSTERIORMENTE SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN. APLICACIÓN DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 8 DE FEBRERO DE 1999).”

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. Novena Epoca. Tomo: X, Noviembre de 1999. Tesis: VI.P. J/1. Página: 890

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL.”

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Primera Sala. Novena Epoca. Tomo: V, Mayo de 1997. Tesis: 1a.JJ. 16/97. Página: 226

VI. HEMEROGRAFIA

Revista Criminalia. Academia Mexicana de Ciencias Penales. Porrúa. México, 1988.

Revista de los Tribunales Agrarios. Tribunal Superior Agrario. México, 1996. Número 11.

Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Talleres de Impresos y Grabados Jiorma. México, 1993, segunda época. Número 4.